

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

Los suscritos en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, así como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA con fundamento en lo que disponen los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 2 fracción IV, y 75 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía a fin de presentar Iniciativa de Ley Estatal para la Identificación, Contención, Prevención, Atención y Seguimiento del Comportamiento Suicida, Lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El suicidio es un problema de salud pública global que afecta a personas de todas las edades, géneros y trasfondos culturales. Cada año, millones de vidas se ven truncadas por este acto trágico y devastador. Las estadísticas sobre el suicidio son impactantes y revelan la urgencia de abordar esta preocupación de manera efectiva y compasiva.

Según datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente 800,000 personas en todo el mundo mueren por



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

suicidio cada año. Esto equivale a una persona que se quita la vida cada 40 segundos, una cifra alarmante que nos recuerda la magnitud de este problema. Además, se estima que, por cada suicidio consumado, hay muchas más tentativas de suicidio, lo que subraya aún más la importancia de tomar medidas preventivas.

Las estadísticas también revelan que el suicidio no discrimina; afecta a personas de todas las edades, desde adolescentes hasta adultos mayores. Es una de las principales causas de muerte entre jóvenes de 15 a 29 años a nivel mundial, y en algunos lugares, supera incluso a las tasas de mortalidad por homicidio y accidentes de tráfico combinados. La falta de registros precisos y el estigma asociado al suicidio también dificultan la comprensión completa del problema y la implementación de estrategias de prevención eficaces.

Para comprender completamente su alcance y tomar medidas eficaces de prevención, es esencial contar con datos precisos y confiables. Sin embargo, la recopilación de datos sobre el suicidio presenta desafíos significativos a nivel mundial. La evolución de las tasas de suicidio en Chihuahua, según los datos proporcionados por el INEGI, refleja una tendencia preocupante en los últimos años.

En 2012, Chihuahua se ubicaba en el cuarto lugar a nivel nacional en términos de tasas de suicidio, con una tasa de 8.52 suicidios por cada



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

100,000 habitantes. Sin embargo, en los años siguientes, se observó un incremento significativo en esta preocupante estadística. Durante los años 2014 y 2015, la tasa de suicidios aumentó a 11.4 por cada 100,000 habitantes, lo que situó al estado en el primer lugar a nivel nacional.

La situación empeoró aún más en 2021, cuando Chihuahua experimentó un aumento adicional en las tasas de suicidio, llegando a 15.2 suicidios por cada 100,000 habitantes. Esta cifra elevó al estado en el ranking nacional de suicidios, poniendo de manifiesto la necesidad urgente de abordar y prevenir este problema de salud pública en la región.

Estos datos resaltan la importancia de tomar medidas efectivas para la prevención del suicidio y la promoción de la salud mental en Chihuahua, con el objetivo de revertir esta tendencia alarmante y brindar apoyo a las personas en riesgo.

La creación de una Ley de prevención y posvención de suicidio es una medida necesaria por diversas razones. El suicidio es un problema de salud pública global que afecta a personas de todas las edades, géneros, culturas y regiones del mundo. Algunos puntos fundamentales, que justifican la creación de una Ley Estatal para la identificación, contención, prevención, atención y seguimiento del Comportamiento Suicida en Chihuahua son:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

1. El aumento preocupante de los suicidios: En los últimos años, Chihuahua ha experimentado un aumento preocupante en las tasas de suicidio. Estas cifras son un llamado de atención urgente que requiere una respuesta coordinada y efectiva por parte del gobierno y la sociedad en su conjunto.
2. La importancia de la salud mental: La salud mental es un componente esencial del bienestar humano. El comportamiento suicida es un indicador claro de que hay problemas subyacentes en la salud mental de nuestra población que deben ser abordados de manera efectiva.
3. Derecho a la vida y a la atención médica: La Constitución establece el derecho a la vida como uno de los más fundamentales. Además, garantiza el acceso a la atención médica necesaria. La prevención del suicidio es una forma de proteger estos derechos básicos.
4. Impacto en las familias y la comunidad: El suicidio no solo afecta al individuo que lo comete, sino que también tiene un profundo impacto en sus familias, amigos y la comunidad en general. El dolor y la pérdida causados por el suicidio son devastadores, y es deber del Estado trabajar para prevenirlo.
5. Necesidad de una estrategia integral: La prevención del suicidio requiere una estrategia integral que aborde múltiples aspectos, como



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

la identificación temprana de personas en riesgo, la atención médica adecuada, la contención de crisis, la educación y concientización, y el seguimiento a largo plazo.

6. Experiencias exitosas en otras jurisdicciones: Muchas regiones y países han implementado leyes y políticas específicas para abordar el comportamiento suicida. Estas iniciativas han demostrado ser efectivas en la reducción de las tasas de suicidio y en la mejora de la atención a las personas en riesgo.
7. Colaboración interinstitucional y comunitaria: La prevención del suicidio no puede ser responsabilidad exclusiva de un solo sector. Requiere la colaboración activa y coordinada entre el gobierno, el sistema de salud, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general.
8. Derecho a la privacidad y confidencialidad: Es esencial garantizar que las personas en riesgo de suicidio reciban la atención adecuada sin que se viole su derecho a la privacidad y confidencialidad. La legislación debe establecer los mecanismos adecuados para equilibrar estos derechos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

9. Educación y concientización: La ley debe incluir disposiciones para la promoción de la educación y concientización sobre la salud mental y la prevención del suicidio en las escuelas y la comunidad en general.
10. Compromiso con el bienestar de la población: El Estado de Chihuahua tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de su población. La creación de esta ley es un paso esencial en el cumplimiento de esta responsabilidad, mostrando un compromiso firme con la vida y la salud mental de sus ciudadanos.

La creación de una Ley Estatal para la identificación, contención, prevención, atención y seguimiento del Comportamiento Suicida en Chihuahua es fundamental para abordar una crisis de salud pública creciente y para garantizar el derecho a la vida y la atención médica de calidad para todos sus habitantes. Esta ley debe ser parte de un enfoque integral que involucre a todas las partes interesadas y promueva la conciencia pública sobre la importancia de la salud mental y la prevención del suicidio

Con gran compromiso y responsabilidad hacia la salud mental y el bienestar de la comunidad en Chihuahua , nos complace presentar ante el H. Congreso del Estado de Chihuahua esta Iniciativa Ciudadana; la Iniciativa de Ley Estatal para la identificación, contención, prevención, atención y seguimiento del Comportamiento Suicida ha sido impulsada por el Distrito



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

4110 de Rotary International en colaboración con el Club Rotario de Camargo, el Club Rotario Satélite de Campestre Aguascalientes Pro Salud Mental y la Fundación Nefi Campos, Bienestar Psicosocial.

La experiencia y compromiso de estos clubes en la promoción de la salud mental y el bienestar comunitario han sido motores fundamentales en la concepción de esta propuesta. La coordinación entre estas entidades resalta la importancia de la participación ciudadana y el trabajo conjunto entre diversas comunidades para abordar los desafíos que afectan a nuestra sociedad. Este enfoque inclusivo y participativo refuerza el carácter integral de la iniciativa, destacando el papel esencial que la sociedad civil puede desempeñar en la búsqueda de soluciones efectivas para el problema del suicidio en el estado de Chihuahua.

Esta iniciativa es un claro ejemplo del compromiso cívico y humanitario de estas organizaciones rotarias, que trabajan incansablemente para abordar un problema crítico en nuestra sociedad. El comportamiento suicida es un desafío de salud pública que afecta a personas de todas las edades y estratos sociales, y su prevención y atención adecuada son de vital importancia.

La propuesta de esta ley estatal refleja la visión de un futuro en el que la salud mental sea una prioridad y en el que se brinde apoyo a quienes más lo necesitan. Establecer un marco legal específico para la identificación,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

contención, prevención, atención y seguimiento del comportamiento suicida es un paso significativo hacia la construcción de una sociedad más saludable y solidaria.

Agradecemos y aplaudimos los esfuerzos de los clubes Rotario y la Fundación Nefi Campos por liderar esta iniciativa y trabajar en conjunto con las autoridades y la sociedad civil para abordar un tema tan crucial.

Confiamos en que esta Iniciativa de Ley Estatal para la prevención del comportamiento suicida en Chihuahua contribuirá a salvar vidas y a mejorar la calidad de vida de quienes se ven afectados por esta problemática. Estamos seguros de que esta acción servirá de inspiración para otras comunidades y organizaciones que deseen unirse a la causa de la salud mental y la prevención del suicidio.

La nueva ley abarca aspectos clave de la salud mental, desde la identificación hasta el seguimiento del comportamiento suicida. Al ser integral, elimina la necesidad de mantener estas disposiciones en la Ley de Salud Mental que ahora están cubiertas por la legislación más especializada.

La necesidad urgente de una respuesta legislativa enfocada en la identificación, contención, prevención, atención y seguimiento del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

comportamiento suicida es evidente, y la presente iniciativa ha sido diseñada para abordar estas cuestiones críticas.

Contexto Epidemiológico:

Presentamos esta iniciativa en respuesta a un análisis exhaustivo del contexto epidemiológico actual en Chihuahua, que revela tasas alarmantes de comportamiento suicida. Los datos respaldan la urgencia de implementar medidas eficaces para mitigar esta creciente problemática de salud mental.

Enfoque Integral:

Nuestra propuesta adopta un enfoque integral al abordar cada fase del comportamiento suicida. A través de 15 capítulos y 208 artículos, la iniciativa establece protocolos específicos para la identificación, prevención, atención, posvención y seguimiento del comportamiento suicida.

Protocolos Específicos:

Reconocemos la importancia de proporcionar herramientas claras y específicas para los profesionales de la salud y otros actores involucrados. Los protocolos detallados dentro de la legislación son esenciales para guiar acciones coherentes y efectivas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Recursos Humanos y Formación Profesional:

La iniciativa aborda la necesidad crítica de contar con recursos humanos bien capacitados en la prevención del comportamiento suicida. Establece disposiciones para la formación continua y la competencia profesional, garantizando un enfoque de alta calidad.

Colaboración Interinstitucional:

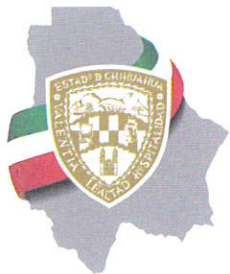
La propuesta fomenta la colaboración entre diversas instituciones y profesionales, reconociendo la complejidad del problema y la importancia de una respuesta coordinada para lograr resultados efectivos.

Confidencialidad y Ética:

Se otorga un énfasis especial a la protección de la confidencialidad y la ética en la atención de la salud mental. La iniciativa busca equilibrar la necesidad de compartir información relevante con la salvaguarda de los derechos individuales.

Inclusión de Centros Penitenciarios:

Reconociendo la vulnerabilidad de la población en entornos carcelarios, la iniciativa incluye disposiciones específicas para la identificación y atención del comportamiento suicida en centros penitenciarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Prevención en Crisis:

La atención a la contención en crisis demuestra nuestra preocupación por abordar situaciones agudas de manera efectiva y garantizar una respuesta rápida y adecuada.

Sanciones por Incumplimiento:

Para asegurar la responsabilidad y la aplicación efectiva de la ley, se establecen sanciones por incumplimiento, reafirmando el compromiso del Estado de Chihuahua con la efectividad de esta iniciativa.

La complementariedad entre la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y la Ley Estatal para la identificación, contención, prevención, atención y seguimiento del Comportamiento Suicida en Chihuahua, representa un paso significativo hacia la construcción de un marco legal sólido que atienda de manera integral las necesidades de la población en materia de salud mental. Esta sinergia fortalecerá la capacidad del Estado para enfrentar los desafíos relacionados con la prevención del suicidio, garantizando así un entorno propicio para el desarrollo emocional y psicológico de sus ciudadanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En conclusión, la iniciativa de ley propuesta busca ser un instrumento eficaz y comprensivo para hacer frente al comportamiento suicida en Chihuahua. Apelamos a la responsabilidad y compromiso de este honorable órgano legislativo para considerar y respaldar esta crucial iniciativa en beneficio de la salud mental de nuestra comunidad.

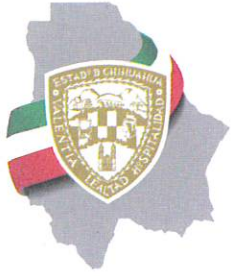
Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, me permito poner a consideración del Pleno, la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga el Decreto LXVII/EXLEY/0904/2024 XIV P.E., que contenía la Ley de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se crea la Ley Estatal para la Identificación, Contención, Prevención, Atención y Seguimiento Del Comportamiento Suicida En Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ESTATAL PARA LA IDENTIFICACIÓN, CONTENCIÓN, PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA EN CHIHUAHUA.



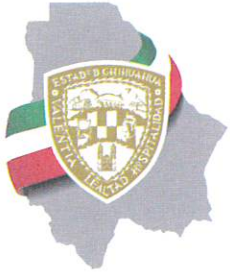
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - La presente Ley Estatal se fundamenta en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Salud y el Artículo 1º fracción X y el Artículo 18 fracción V de la Ley de Salud Mental para el Estado de Chihuahua. Es de orden público, interés social y observancia general, aplicable a todo el Estado de Chihuahua para Instituciones públicas, sociales y privadas las cuales planifiquen, administren y coordinen los servicios de salud mental y las acciones que atiendan y promuevan el bienestar psicosocial por ello tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho a la salud mental a personas con comportamiento suicida.
- II. Regular las bases y modalidades, para garantizar para la identificación, contención, prevención, atención y seguimiento del Comportamiento Suicida, con un enfoque de derechos humanos e incorporando la perspectiva de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Establecer los mecanismos adecuados para la investigación, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y seguimiento del comportamiento suicida en instituciones públicas y privadas dentro del Estado de Chihuahua, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado quienes coadyuven a la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley
- IV. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población en el desarrollo de los programas de prevención del suicidio en el Estado de Chihuahua.
- V. Las demás que le señalen otras Normas y disposiciones aplicables.

Artículo 2º. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones para la prevención del suicidio:** Estrategias de promoción, desestigmatización, orientación, psicoeducación, capacitación e investigación, requeridas para prevenir el suicidio. Estas acciones se considerarán como primer nivel de acción en los términos previstos en la presente Ley
- II. **Acciones para la atención del comportamiento suicida:** Estrategias necesarias para la evaluación, diagnóstico, tratamiento,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

rehabilitación, seguimiento de trastornos mentales asociados al comportamiento, suicida, los cuales requieran de un tratamiento multidisciplinario que incluya atención psiquiátrica, psicológica, nutricional y/o internamiento a fin de proporcionar a la persona usuaria una atención integral en salud mental. Estas acciones se considerarán como segundo y tercer nivel de atención en los términos previstos en la presente Ley

- III. **Atención multidisciplinaria:** Intervenciones de profesionales de distintas disciplinas que ofrecen una atención integral y personalizada al individuo que presenta comportamiento suicida y a su entorno.
- IV. **Centros Penitenciarios:** a los CEFERESOS, CERESOS, centros tutelares de menores y otros centros penitenciarios en Estado de Chihuahua
- V. **Comportamiento suicida:** Conductas que pueden ser consideradas como un riesgo para la vida o para la integridad física de una persona, ya sea en forma intencional o accidental, que pueden llevar a la muerte si no se previenen o tratan adecuadamente.
- VI. **Contención en crisis:** Atención y medidas urgentes que se llevan a cabo frente a una situación crítica, con el fin de ayudar a la persona a mantener su estabilidad emocional, física y social, así como prevenir el comportamiento suicida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VII. **Centros de Reeducación:** Los Centro de Reeducación o reinserción social del en la Estado de Chihuahua.
- VIII. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo Para Investigación, Prevención, Atención y Posvención del Comportamiento Suicida (CCIPPACS)
- IX. **Comisiones:** Las Comisiones del Consejo Consultivo Para Investigación, Prevención, Atención y Posvención del Comportamiento Suicida;
- X. **Diagnóstico multidisciplinario:** Proceso integral y coordinado de evaluación y análisis de los aspectos biológicos, psicológicos y sociales del individuo que puede estar en riesgo de comportamiento suicida para determinar un diagnóstico y tratamiento adecuado.
- XI. **Derecho a la salud mental y el bienestar psicosocial:** Derecho de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y a un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social para lo cual, el Gobierno tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que refiere la presente Ley



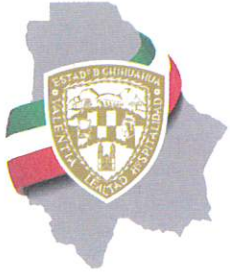
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XII. **Desarrollo psicosocial:** Procesos de cambio en favor del bienestar psicológico y posibilidad de enfrentar los retos cotidianos de forma efectiva, en su contexto histórico-cultural.
- XIII. **Diagnóstico psicológico:** Informe que resulta del análisis e interpretación de los datos obtenidos en las distintas medidas de evaluación aplicadas a una persona o grupo con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en el comportamiento suicida o podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad. El resultado del análisis puede ser útil en el diagnóstico diferencial de distintos padecimientos asociados al comportamiento suicida.
- XIV. **Equipo de atención en Comportamiento suicida:** Grupo de profesionales para la atención integral de la salud mental y el comportamiento suicida, conformado por personas certificadas en protocolos de actuación para el Comportamiento suicida.
- XV. **Equipo para la prevención del comportamiento suicida:** Grupo de profesionales para la investigación, desestigmatización, psicoeducación y orientación de comportamiento suicida, conformado por personas certificadas en protocolos de actuación para el Comportamiento suicida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XVI. **Espacio físico o presencial:** Espacio donde interactúan especialista en comportamiento suicida con él o la paciente y sus familiares el cual deberá estar equipado y amueblado adecuadamente. Sólo en casos excepcionales, se adaptará de acuerdo con las condiciones posibles.
- XVII. **Evaluación psicológica:** Conjunto de exámenes psicométricos que realiza el(la) psicólogo(a), para estudiar a la persona en su interacción recíproca con el ambiente físico y social para describir, clasificar, predecir y explicar su comportamiento suicida, además de identificar las variables que conforman la estructura intelectual, emocional, conductual, perceptual, sensorial, familiar, psicoeducativa y neuropsicológica.
- XVIII. **Factores de riesgo suicida:** Son aquellas situaciones que perturban el bienestar psicológico de personas y que llevan al comportamiento suicida como: trastornos psiquiátricos, intentos previos, factores genéticos y otros factores.
- XIX. **Factores protectores:** Son aquellos que disminuyen la probabilidad de que una persona tenga pensamientos suicidas y/o realice conductas suicidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XX. **Infraestructura:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo objeto sea otorgar los servicios de comportamiento suicida a la población.
- XXI. **Instancias:** Todas las organizaciones e instituciones públicas o privadas que colaboren en la prevención, atención y posvención del comportamiento suicida en la Estado de Chihuahua.
- XXII. **Investigación.** Aquella metodología implementada para la generación de conocimiento científico en materia de comportamiento suicida, donde se detectan los factores biológicos, psicológicos y sociales y la medida en la cual estos influyen directamente en individuos, familias y grupos, ésta insta a la reflexión y la acción, además aporta información veraz propia de las diversas ciencias para favorecer el desarrollo integral de los individuos que presentan comportamiento suicida en sociedad, promover la sensibilidad para identificar los distintos matices culturales y la vulnerabilidad de la condición humana en su contexto histórico-cultural.
- XXIII. **La Dirección:** La Dirección Estatal del Observatorio Estatal de Suicidio
- XXIV. **Observatorio:** El Observatorio Estatal de Suicidio en cuya integración participan especialistas en investigación, prevención, diagnóstico,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

contención en crisis, atención multidisciplinaria, seguimiento y posvención del comportamiento suicida. Este cuenta con un Consejo Consultivo y opera de la mano con la Secretaría de Salud Federal en términos de las facultades de la Secretaría en su normatividad orgánica.

- XXV. **Prevención:** Acciones integradas y coordinadas que buscan evitar, reducir o retrasar la aparición del comportamiento suicida, fortalecer la resiliencia y fomentar la salud mental.
- XXVI. **Personal de salud mental:** Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadoras(es) de las ramas de la psiquiatría, paidopsiquiatría, neurología, neuropediatría, neuropsicología y psicología clínica quienes laboran en la prestación de los servicios de salud mental en materia de prevención, atención y posvención del comportamiento suicida.
- XXVII. **Personal de prevención del comportamiento suicida:** Profesionales, especialistas, investigadores, técnicos, auxiliares y demás trabajadoras(es) del área de la psicología social, psicología laboral, psicología educacional, psicología pericial, psicología deportiva, orientación infantil, juvenil, conyugal, familiar o vocacional, sexología, docentes, personal de seguridad pública, protección civil, trabajo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

social, así como otras disciplinas que contribuyan en la prevención, contención, investigación y seguimiento del comportamiento suicida.

- XXVIII. **Prevención:** Conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, Estatales e Internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación con cualquier aspecto vinculado a la prevención del suicidio e intervengan en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y den a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la vida.
- XXIX. **Posvención:** Atención y acompañamiento necesario para las personas que han perdido a un ser querido por suicidio.
- XXX. **Psicofarmacoterapia:** Tratamiento médico psiquiátrico dirigido a determinado trastorno mental asociado al comportamiento suicida, el cual se apoya en el empleo de medicamentos de diseño específico.
- XXXI. **Psicoterapia:** Conjunto de métodos y recursos utilizados para la atención clínica psicológica de las personas con comportamiento suicida así como de sus filiales, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el psicólogo con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

identidad psicológica, el bienestar de las personas, el mejoramiento de su calidad de vida y la preservación de la vida.

- XXXII. **Psicoeducación:** Información ofrecida a las personas que padecen de una perturbación psicológica, conductual o como medida del comportamiento suicida, ésta incluye el crecimiento personal, apoyo emocional, la resolución de problemas, cursos de motivación o adaptación para pacientes y familiares de pacientes dentro del contexto del tratamiento.
- XXXIII. **Reglamento:** Reglamento del Observatorio Estatal de Suicidio
- XXXIV. **Rehabilitación:** Conjunto de procedimientos dirigidos a las personas con padecimientos asociados al comportamiento suicida, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana. Su objetivo es mejorar la calidad de vida para que el(la) usuario(a) en salud mental pueda actuar en comunidad tan activamente como sea posible y de manera independiente en su entorno social.
- XXXV. **Salud Mental:** Estado psíquico del individuo obtenido por la ausencia de afecciones o enfermedades mentales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XXXVI. **Seguimiento:** Evaluación y monitoreo continuo del estado de salud mental y la evolución de las acciones de atención y tratamiento, para prevenir o detectar tempranamente la aparición de comportamientos suicidas.
- XXXVII. **Suicidio:** El acto por el que una persona se provoca la muerte de forma aparentemente intencionada. Por lo general es consecuencia de un trastorno mental que le genera un sufrimiento psíquico y desesperación y asociado a desencadenantes como circunstancias vitales con dificultades financieras, los problemas en las relaciones interpersonales, enfermedades dolorosas, soledad o el acoso psicológico, etc.
- XXXVIII. **Trastorno Mental:** Síndrome o patrón psicológico de significación clínica, que genera una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, éstos se traducen en trastornos del razonamiento, comportamiento, comprensión de la realidad y adaptación a las condiciones de vida, los cuales pueden ser de originados por aspectos biológicos, genéticos, neurológicos, ambientales o psiquiátricos.
- XXXIX. **Tratamiento:** Diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias médicas, farmacológicas y psicológicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida de la persona que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

presenta algún trastorno mental asociada al comportamiento suicida y quien será atendida(o) como paciente.

- XL. **Tratamiento combinado:** Sistema terapéutico que integra los aspectos farmacológicos y de reintegración psicosocial sobre el funcionamiento cognitivo, la psicopatología y la calidad de vida de pacientes con diagnóstico de trastorno mental.
- XLI. **Unidades de Atención al Comportamiento Suicida:** Las unidades instaladas por la Secretaría de Salud y el Observatorio Estatal de Suicidio en centros de salud, hospitales, centros penitenciarios y en otros espacios públicos y privados a lo largo del Estado de Chihuahua.

Artículo 3º. - Toda persona que habite o transite en el Estado de Chihuahua, independientemente de su condición migratoria, edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquiera otro, tienen derecho a la salud mental y el bienestar psicosocial, sobre todo al tratarse de personas con padecimientos asociados al comportamiento suicida.

Artículo 4º. El Gobierno, las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar conforme a la presente Ley el cumplimiento de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

este derecho mediante una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género, bajo los siguientes puntos:

- I. Los servicios de atención médica deben contar con personal especializado, capacitado y actualizado en la investigación, diagnóstico multidisciplinario, prevención, contención en crisis, atención multidisciplinaria, seguimiento y posvención del comportamiento suicida.
- II. Las instancias de salud deben generar programas de capacitación, prevención y atención en torno al comportamiento suicida, con la finalidad de fomentar la salud mental y prevenir la aparición de dichos comportamientos.
- III. Las instituciones de salud deberán desarrollar protocolos de atención y seguimiento para el manejo de comportamientos suicidas, los cuales deberán ser actualizados periódicamente.
- IV. El diagnóstico multidisciplinario debe llevarse a cabo de forma integral y coordinada, considerando los factores biológicos, psicológicos y sociales del individuo en riesgo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

- V. La prevención y contención en crisis deben ser acciones coordinadas y efectivas, que busquen evitar el comportamiento suicida y contener situaciones de crisis en el ámbito emocional y social.
- VI. La atención multidisciplinaria debe ser personalizada y adaptada a las necesidades de cada persona en tratamiento, involucrando a profesionales de diversas disciplinas.
- VII. El seguimiento debe ser continuo y efectivo, para prevenir la aparición de comportamientos suicidas y detectar de manera temprana recaídas en la salud mental.
- VIII. La posvención es necesaria para brindar el acompañamiento y la atención necesaria a las personas que han sido afectadas por el suicidio de un ser querido.
- IX. Se debe garantizar la confidencialidad y privacidad de la información del paciente, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
- X. Las instancias de salud deberán generar una evaluación permanente de los programas y protocolos de atención relacionados con el comportamiento suicida, con el fin de asegurar su efectividad y mejora continua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 5 El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo psicosocial de las personas y en la prevención del desarrollo de trastornos mentales asociados al comportamiento suicida, por lo que, adicional a lo previsto por la Ley las diferentes dependencias de gobierno y otras instancias deberán proporcionar a los pacientes y sus familiares, dentro del orden de sus competencias:

- I. Apoyo, cuidados, educación, protección, cuidados de salud, alimentación suficiente y adecuada. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos.
- II. Apoyo para el desarrollo de actividades que promuevan la integración y el desarrollo psicosocial, así como la salud mental de sus integrantes que beneficie a la prevención, atención y posvención del comportamiento suicida.
- III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, participar en actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo psicosocial de sus integrantes y la prevención del comportamiento suicida



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 6. Las acciones difusión para la prevención y de atención del comportamiento suicida en el Estado de Chihuahua , serán de responsabilidad directa del Observatorio Estatal de Suicidio para el Estado de Chihuahua , el cual operaría conjuntamente con la Secretaria de Salud y su red de hospitales, clínicas, centros de salud y consultorios comunitarios instalados a lo largo y ancho del Estado de Chihuahua , así como de las instituciones privadas que por cualquier normatividad aplicable le competan.

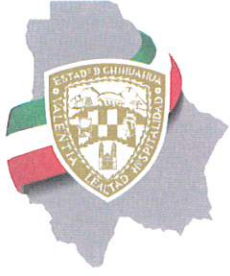
Artículo 7º.- Los familiares de una persona con comportamiento suicida, deben tomar en serio cualquier amenaza de suicidio y buscar ayuda profesional de inmediato, por lo que se considera que la familia dentro de lo previsto por el artículo anterior, debe contar con herramientas emocionales aportadas por instancias públicas o privadas para ayudar a su familiar, y les permita tener una actitud positiva y compasiva que fomente la esperanza y la recuperación a largo plazo, comprendiendo que la responsabilidad de las instituciones no exime la responsabilidad familiar.

Artículo 8º. - Las personas usuarias de los servicios de prevención, atención y posvención del comportamiento suicida, tendrán derecho:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

- I. Al acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental y a actividades de promoción y atención del bienestar psicosocial en toda la Estado de Chihuahua.
- II. A la toma de decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento.
- III. A la atención médica en el momento que lo solicite y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud de segundo y tercer nivel de atención, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación.
- IV. A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione el Gobierno y las instituciones sociales y privadas en materia de prevención, atención y posvención del comportamiento suicida.
- V. A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica y al anonimato de los participantes en estudios de conformidad con lo establecido en la presente Ley
- VI. A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz.



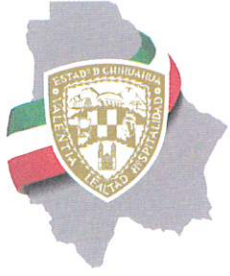
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VII. A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su estado de salud mental, entorno social o características a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas.
- VIII. A solicitar su diagnóstico diferencial, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje u otras alteraciones derivadas de su trastorno mental asociado al comportamiento suicida.
- IX. Así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluyendo a pacientes que hayan estado reclusos en un hospital o pabellón penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en comportamiento suicida o adicciones.
- X. A ser egresado del centro de internamiento mental, sólo cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y no exista el riesgo de que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente, asimismo, a terceros o a la propiedad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

- XI. A la rehabilitación que le permita la reinserción familiar, laboral y comunitaria.
- XII. A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional.
- XIII. A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos por parte de los profesionales de salud y salud mental u otros servicios profesionales que les atiendan a ellos o a sus familiares y a que estos le proporcionen la asesoría, servicio, atención, alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral, según aplique el caso,
- XIV. A que no se divulgue a terceros por alguno de los medios de comunicación existentes, la atención brindada por el personal de salud o salud mental o de otros profesionales de diversas ramas en las diversas instituciones que presten el servicio, cuando no medie su autorización expresa, salvo disposición contraria en ésta y demás ordenamientos aplicables.
- XV. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de Centros de Reeducción y Centros Estatales o Federales de Desarrollo para Adolescentes, así como a grupos vulnerables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 9°.- El o la profesional de salud mental y bienestar psicosocial que realice acciones de prevención, atención y posvención al comportamiento suicida, tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, lo que incluye al menos, una identificación oficial, tener a la vista Cédula Profesional, Título Profesional, certificados de especialización en protocolos de actuación en el comportamiento suicida expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes y en su caso con la acreditación del Observatorio, con la finalidad de que el usuario corrobore que es un especialista en la materia de prevención, atención y posvención al comportamiento suicida.

Artículo 10°. - Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales en materia de atención al comportamiento suicida, las siguientes acciones:

- I. Instalar, administrar y operar los Módulos de Atención Comunitaria al comportamiento suicida.
- II. Las demás acciones que contribuyan a la promoción fomento de la prevención y atención oportuna del comportamiento suicida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 11º. - Las Instancias que participen en programas y acciones en materia de prevención, atención y posvención del comportamiento suicida deberán contar con la certificación del Observatorio y deberán remitirle un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.

Artículo 12º. - Las y los prestadores de servicios de prevención, atención y posvención del comportamiento suicida del sector social y privado, participarán y coadyuvarán con las instancias involucradas en el diseño, operación y seguimiento de programas de educación para prevención, atención y posvención del comportamiento suicida que serán dirigidos a la población en general, para tal efecto deberán:

- I. Asistir a las convocatorias que realice el Observatorio
- II. Coordinarse con el Observatorio para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos entre sí para beneficio de la sociedad en materia de prevención y atención del comportamiento suicida.
- III. Participar en la difusión y publicación en los diversos medios de comunicación sobre la importancia de la detección temprana de los trastornos mentales, opciones de atención, promoción del bienestar psicosocial, así como las alternativas de apoyo y atención en los sectores público, social y privado y,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. Llevar a cabo cursos de capacitación para la población en general a efecto de crear condiciones para la detección oportuna de los trastornos mentales, la prevención, atención y posvención del comportamiento suicida conforme a los lineamientos que dicte el Observatorio.

Artículo 13. Todo prestador de servicios de prevención, atención y posvención del comportamiento suicida de los sectores público, social y privado, en caso de que observe algún tipo discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en contra de la persona usuaria que asistan, deberá de dar aviso inmediato al Ministerio Público correspondiente.

Capítulo II

PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 14. El proceso de identificación del comportamiento suicida incluirá las investigaciones cuantitativas y cualitativas de la fenomenología, los procesos periciales para determinar las causas de muerte en casos de suicidios consumados y los procesos de evaluación para elaborar el diagnóstico diferencial de las personas con este comportamiento

Artículo 15. Para generar procedimientos científicos de investigación en torno al comportamiento suicida, tanto por parte de instancias públicas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

como de instancias privadas, se tendrán que desarrollar protocolos de investigación sustentados y fundamentados en metodologías reconocidas a nivel Internacional

Artículo 16. Todas las investigaciones deberán llevarse a cabo por un equipo de profesionales, de entre los cuales deberá existir por lo menos uno de ellos que sean investigador certificado por el Observatorio Estatal de Suicidio

Artículo 17. Los protocolos para investigadores de comportamiento suicida incluirán un conjunto de pautas y procedimientos establecidos por expertos en el campo de la psicología y la salud mental para llevar a cabo investigaciones sobre el comportamiento suicida en individuos.

Artículo 18. Los protocolos tendrán como objetivo garantizar la seguridad y el bienestar de los participantes de la investigación, así como garantizar la validez y la fiabilidad de los resultados obtenidos.

Artículo 19. Los protocolos deberán incluir los siguientes elementos:

- I. Identificación de los participantes: Los investigadores deben seleccionar cuidadosamente a los participantes para garantizar que cumplan con los criterios de inclusión y exclusión establecidos para el estudio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

- II. Consentimiento informado: Los investigadores deben obtener el consentimiento informado de los participantes antes de que se inicien las evaluaciones y las entrevistas. Los participantes deben estar plenamente informados sobre los objetivos del estudio, los procedimientos y los riesgos potenciales.
- III. Evaluación del riesgo suicida: Los investigadores deben llevar a cabo una evaluación de riesgo suicida en todos los participantes y, en caso de que sea necesario, deben derivarlos a profesionales de la salud mental para tratamiento.
- IV. Entrevistas y evaluaciones: Los investigadores deben utilizar herramientas estandarizadas para evaluar el comportamiento suicida y otros factores de riesgo psicológico, como la depresión o la ansiedad.
- V. Garantía de confidencialidad: Los investigadores deben garantizar la confidencialidad y la privacidad de los participantes, protegiendo su información personal y manteniendo los datos del estudio en un lugar seguro.
- VI. Seguimiento y remisión: Los investigadores deben hacer un seguimiento de los participantes después del estudio para asegurarse de que no haya consecuencias negativas a largo plazo y, si es



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

necesario, derivarlos a servicios de salud mental para tratamiento adicional.

Artículo 20. Al diseñar una investigación, las diferentes instancias, las y los profesionistas asumirán la responsabilidad de realizar una evaluación cuidadosa de su aceptabilidad ética. En la medida en que esta evaluación sugiera un compromiso con algunos de los principios éticos, tanto las diferentes instancias, así como las y los investigadores tendrán la obligación de buscar consejo ético al Consejo Consultivo a través de su Comisión de Ética y de salvaguardar los derechos humanos de las y los sujetos.

Artículo 21. La responsabilidad por el establecimiento y mantenimiento de prácticas éticas en la investigación descansarán siempre en las instituciones o las y los mismos profesionistas investigadoras(es). Esta responsabilidad abarca el tratamiento dado por los colaboradores, asistentes, estudiantes y, empleadas(os) todas(os) asumirán iguales responsabilidades paralelas.

Artículo 22. Las diferentes instancias y profesionistas como investigadoras(es) deberán informar a las y los sujetos de todas las características de la investigación que puedan influir en su decisión de participar y de explicar otros aspectos de la investigación sobre los que pregunten las y los participantes, protegiendo en todo momento el bienestar y la dignidad de las y los participantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 23. La apertura y honestidad deberán ser características esenciales de la relación entre las diferentes instancias y profesionistas investigadoras(es) y las y los sujetos de investigación. Cuando los requerimientos metodológicos de un estudio exigen retener información, las instancias investigadoras, así como las y los profesionistas deberán asegurarse de que las y los sujetos comprendan los motivos para este acto y tener justificaciones suficientes para los procedimientos empleados.

Artículo 24. Las instancias de investigación y las o los Profesionistas investigadoras(es) deberán respetar la libertad de las y los sujetos para declinar su participación o para que se retiren de la investigación. La obligación de proteger esta libertad presupone constante vigilancia cuando las instancias o las y los profesionistas estén en una posición de prestigio sobre las y los sujetos, como en casos de estudiantes, usuarias(os), empleadas(os) etc.

Artículo 25. Una investigación éticamente aceptable comenzará con el establecimiento de un acuerdo claro y justo entre la(s) instancia(s), las y los profesionistas investigadoras(es) y las y los participantes. En éste se especificarán con claridad las responsabilidades de cada parte.

Artículo 26. Después de recoger los datos, quien realice la investigación proporcionará a las y los sujetos información sobre la naturaleza del estudio,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

a fin de aclarar cualquier malentendido que pueda haber surgido. En los casos en que los valores científicos o humanos justifiquen retener información, quien investiga adquiere una especial responsabilidad de evitar consecuencias perjudiciales para las y los sujetos.

Artículo 27. Quien realice una investigación considerará seriamente la posibilidad de que se produzcan efectos negativos posteriores y los eliminará tan pronto como se lo permita el plan del experimento sin eludirlos, este acto estará sujeto a la normatividad de la Comisión de Arbitraje.

Artículo 28. La información obtenida sobre las y los sujetos de una investigación durante el curso de esta es confidencial, a menos que haya habido un acuerdo contrario previo. Cuando exista la posibilidad de que terceros tengan acceso a dicha información, esta posibilidad, así como las medidas para proteger la confidencialidad, deben ser explicadas a las y los participantes como parte del proceso para obtener el consentimiento de estas(os) últimos.

Artículo 29. Las y los profesionistas en cualquiera de sus facetas tienen derecho de propiedad intelectual sobre todo documento elaborados sobre la base de sus conocimientos profesionales. Por lo que en lo conducente se hará referencia al Capítulo respectivo en la presente Ley y a lo estipulado en la Ley Federal de los Derechos de Autor.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 30. Los materiales que las y los profesionistas preparen como parte de su trabajo regular bajo la dirección específica de alguna organización, son propiedad de esta, pero las y los profesionistas tendrán el derecho de propiedad intelectual.

Artículo 31. Los trabajos científicos realizados por las y los profesionistas que radiquen en el Estado de Chihuahua o los mismos que se realicen dentro de los límites geográficos del Estado de Chihuahua aun sean presentados en congresos, jornadas, simposios, convenciones y otros actos similares a nivel Estatal o Internacional o los publicados en revistas científicas y profesionales locales, Estatales e Internacionales son propiedad intelectual de las o los autoras(es).

Artículo 32. El material que resulte incidentalmente de la actividad patrocinada por cualquier institución, y por la cual las y los profesionistas asuman responsabilidad individual, será publicado con deslinde de toda responsabilidad por parte de la institución que les patrocina.

Artículo 33. El derecho de propiedad intelectual de trabajos de investigación en equipo pertenecerá, en primer lugar, a la o el profesionista que ha programado la labor y trabajado activamente en su desarrollo; por ello, su nombre irá en primer lugar y en los lugares consecutivos a las(los) coautoras(es) en orden decreciente de grado de colaboración.



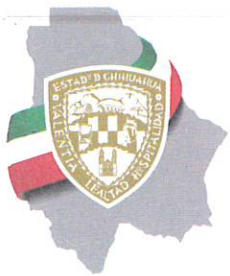
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 34. Todo(a) profesionista estará obligado(a) a comunicar y discutir sus experiencias, el producto de sus investigaciones y, en general, su producción científica, dentro del ámbito de las instituciones correspondientes a su campo de acción y de solicitar la publicación de sus trabajos en revistas de su especialidad profesional. Toda discrepancia deber ser discutida y resuelta en la autoridad, evitando que su difusión al público pueda provocar errores de interpretación, confusión de ideas o desconfianza.

Artículo 35. La difusión al público de hechos científicos debidamente sancionados, debe ser cuidadosa, de tal manera que no pueda ser interpretada como un deseo de exhibicionismo personal y sólo se transmitirá al público por intermedio de las instituciones públicas u organismos acreditados.

Artículo 36. Las contribuciones menores de carácter profesional y no profesional a un trabajo de investigación en equipo, son reconocidas como pie de página o en una declaración introductoria. Los reconocimientos del material publicado y no publicado que hayan tenido influencia directa en la investigación o publicación se harán mediante citas específicas.

Artículo 37. Los profesionistas que recopilen material de otros para su publicación, deben incluir el nombre del grupo originador, sí lo hubiere, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

con su propio nombre como editor. Todos los contribuyentes deberán ser también reconocidos y mencionados.

Artículo 38. En los casos de Investigaciones periciales en suicidios consumados se deben generar protocolos de investigación pericial por parte de la autoridad pertinente con el objetivo de determinar, a través de la aplicación de métodos científicos y técnicos, si la muerte de una persona fue resultado de un hecho de suicidio, homicidio o accidente.

Artículo 39. La metodología para la identificación y análisis debe ser a través de protocolos bien definidos y por profesionales con una formación especializada en los ámbitos forense, que le permita aplicar los métodos y técnicas adecuados en cada caso.

Artículo 40. Los protocolos de investigación pericial deben ser realizados por un equipo multidisciplinario que incluya profesionales de la medicina, la psicología, la antropología forense y la criminalística.

Artículo 41. En los protocolos de investigación pericial deben utilizarse herramientas tecnológicas como cámaras de video, fotografías de alta calidad y software de análisis de huellas digitales para mejorar la eficiencia y precisión del proceso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 42. En todo momento los profesionales que ejecuten investigaciones parciales deben ser objetivos e imparciales durante todo el proceso, evitando cualquier tipo de prejuicio o influencia externa que pueda comprometer su independencia.

Artículo 43. Los protocolos deben ejecutarse por profesionales competentes y certificados por el Observatorio en el campo de la psiquiatría, psicología forense y medicina legal.

Artículo 44. Los pasos indispensables de los protocolos de investigación pericial para identificar casos de suicidio deben de incluir los siguientes puntos:

- I. Recopilación de información: El primer paso es recopilar toda la información posible sobre el caso, incluyendo el informe policial, el historial médico y psiquiátrico del fallecido, entrevistas con familiares y amigos, y cualquier otra prueba que pueda ser relevante.
- II. Análisis de la escena del crimen: El lugar donde se encontró el cuerpo puede dar pistas importantes sobre el evento que llevó al suicidio. Se debe analizar la distribución de elementos en la escena, como armas, medicamentos, notas de suicidio, entre otros.
- III. Evaluación del historial médico y psiquiátrico: Es importante revisar el historial médico y psiquiátrico del fallecido para identificar posibles



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

trastornos mentales, uso de medicamentos, y antecedentes de conducta suicida.

- IV. Evaluación de factores ambientales: Los factores ambientales, como problemas financieros, de trabajo, problemas en la relación con la pareja, etc. pueden ser desencadenantes del evento suicida y deben ser evaluados.
- V. Evaluación psicológica del fallecido o autopsia Psicológica: basada en entrevistas con familiares y amigos cercanos o analizar las redes sociales o documentos escritos de la persona occisa.
- VI. Dictamen de la causa de la muerte: Una vez que se han recopilado y evaluado todas las pruebas, se puede determinar si la causa de la muerte fue un suicidio o no.
- VII. Elaboración de un informe pericial: El último paso es la elaboración de un informe pericial que incluya todas las pruebas recopiladas, la evaluación de los hechos del caso y las conclusiones.

Artículo 45. En todo momento los profesionales realicen un peritaje en comportamiento suicida debe ser objetivos y claros al señalar si la muerte fue resultado de un hecho de suicidio, homicidio o accidente, basando se en las pruebas y la investigación, como:

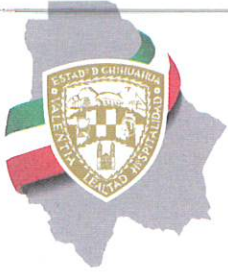
- I. Las Entrevistas con familiares, amigos o conocidos de la persona fallecida para recabar información sobre la personalidad, comportamiento y actitudes de la víctima durante los días previos al



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

hecho, ayudara a generar un análisis detallado del lugar de los hechos, así como de los objetos y elementos que se encontraron en el mismo, con el fin de establecer las circunstancias de la muerte y determinar la existencia de indicios de presencia de otra persona, por lo que constituirán parte de la investigación pericial en casos de suicidio

- II. El análisis exhaustivo del historial médico y psicológico de la víctima, que permita evaluar su estado de salud mental, la existencia de antecedentes de trastornos depresivos o conductas autodestructivas, así como el uso de sustancias psicoactivas, será parte complementaria del artículo anterior.
- III. La revisión de las actas de la Fiscalía y demás organismos administrativos involucrados en la investigación del caso, con el fin de conocer los detalles del proceso.
- IV. La realización de pruebas periciales complementarias para establecer la presencia de residuos de pólvora en las manos de la víctima, que permitan determinar si la persona se disparó a sí misma.
- V. El Análisis de las huellas dactilares y de cualquier otra evidencia que pueda ser útil para determinar la presencia o ausencia de terceros en el lugar de los hechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VI. La valoración de la coherencia y consistencia de la escena del crimen y de la versión de los testigos, con el fin de establecer la veracidad de sus declaraciones y descartar la posibilidad de un homicidio.

Artículo 46. La evaluación será una herramienta indispensable para establecer medidas de atención a personas con riesgo suicida y se realiza mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyen estudios clínicos, de laboratorio, de imagenología, entrevistas, pruebas psicométricas e instrumentos de medida entre otros que se encuentren validados científicamente y busca lo siguiente:

- I. Elaborar un perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas para establecer el diagnóstico diferencial que conduzca a la prevención y en su caso atención.
- II. Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter psicoeducativo o clínico.
- III. Contar con elementos diferenciales que ayuden a identificar las particulares causales del comportamiento suicida en cada caso.

Artículo 47. El diagnóstico diferencial, deberá incluir el análisis e interpretación de estudios de laboratorio, incluyendo aquellos que pueden diferenciar de afectaciones biológicas de las psicológicas y psicosociales incluyendo:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. Pruebas psicológicas o neuropsicológicas
- II. Estudios químico-clínicos de niveles séricos de vitaminas, química sanguínea, metabolitos, presencia de agentes orgánicos como bacterias, virus, parásitos, agentes ambientales o metales pesados, entre otros que de manera directa o indirecta influyen en los cursos del pensamiento, la química emocional y los eventos comportamentales por su influencia
- III. Estudios de neuroimagen que descarten la presencia de lesiones cerebrales, obstrucciones cerebrovasculares,

Artículo 48. El diagnóstico diferencial, deberá incluir también los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los signos que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar el comportamiento suicida o algún tipo de alteración relacionada al comportamiento suicida, así como conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad de la persona usuaria, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social.

Artículo 49. La evaluación y el diagnóstico diferencial en materia de comportamiento suicida, deberán realizarse por profesionistas especializados(as) y certificados(as) en instituciones públicas y privadas que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y



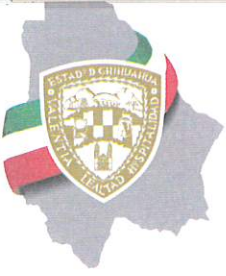
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

estándares emitidos por organismos Internacionales y Estatales en materia de bienestar psicosocial, así como los emitidos en la presente Ley

Artículo 50. El o la profesionista que intervienen en el comportamiento suicida, que realice la evaluación y el diagnóstico diferencial a los que se refiere el anterior artículo, debe contar con el reconocimiento y la capacitación adecuada por alguna instancia pública o privada acreditada por el Observatorio, con la finalidad de garantizar que conoce las limitaciones de los instrumentos y la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza en sus distintas variedades.

Artículo 51. Para la emisión de dictámenes en materia de comportamiento suicida, solicitados por las autoridades, deberá acreditar la especialidad, expedido por alguna institución con validez oficial y encontrarse inscrito(a) en el padrón de profesionistas certificados por el OBSERVATORIO.

Artículo 52. Las personas usuarias con comportamiento suicida, tienen el derecho de recibir un diagnóstico inicial y el o la profesionista deberá de explicar la naturaleza y propósito de la evaluación, dar los resultados de ésta, en un lenguaje que la persona usuaria pueda comprender, a menos que exista una excepción explícita previamente acordada, como es el caso de ambientes escolares y empresariales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 53. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, deben demostrar que la validez de las herramientas, los programas y procedimientos usados para la interpretación de pruebas psicológicas se basa en evidencia apropiada.

Artículo 54. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, que realicen algún estudio pericial podrán adoptar la responsabilidad de tomar decisiones sobre individuos, basándose en los resultados de las pruebas científicas con que se cuenten.

Artículo 55. El uso y la elaboración de pruebas psicológicas, exámenes, diagnósticos e informes psicológicos es privativo de psicólogos(as) clínicos o neuropsicologías clínicas certificados(as) para él y no de otro(a) profesional, por tanto, estos profesionales serán responsables cuando su valor, contenidos específicos o los principios subyacentes puedan ser dañados por revelarse al público general.

Artículo 56. Al informar sobre los resultados, el profesionista que intervienen en el comportamiento suicida deberá indicar cualquier reserva relacionada con la validez o confiabilidad que resulte de la evaluación o de la inadecuación de las normas de la evaluación para la persona evaluada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

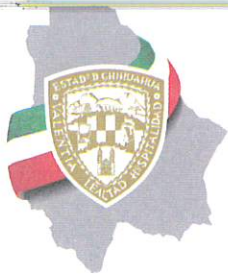
Artículo 57. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, se asegurarán de que los resultados de la evaluación y su interpretación no sean mal usados por terceros(as).

Artículo 58. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, tendrán la responsabilidad de remover del archivo de una persona usuaria la información sobre puntajes que estén obsoletos, a fin de que no sean utilizados en demerito de la persona evaluada.

Artículo 59. Los puntajes, así como los materiales de evaluación, se ofrecerán sólo a las personas calificadas para interpretarlos y usarlos adecuadamente.

Artículo 60. Los resultados de la evaluación u otros datos de apreciación utilizados para evaluar o clasificar el comportamiento suicida, se podrán comunicar, sí el caso lo amerita, a los(las) empleadores(as), parientes u otras personas apropiadas, de tal manera que se eviten las malas interpretaciones o su uso inadecuado. La comunicación sobre el resultado de una evaluación debe darse, de preferencia, en forma de interpretación de dicho resultado y no forma de puntajes.

Artículo 61. Las pruebas psicológicas y otros medios de evaluación utilizados en diagnósticos de personas con comportamiento suicida, cuyo valor dependa, en parte, del desconocimiento del(la) sujeto, no se reproducirá ni describirá en publicaciones populares de modo que puedan anularse las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

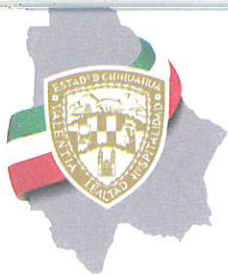
técnicas. El acceso a estos medios deberá limitarse a personas con intereses profesionales que salvaguarden su uso.

Artículo 62. Los ítems de muestra contruidos que se asemejen a determinadas pruebas, pueden reproducirse en artículos de divulgación, pero las pruebas computables y los ítems reales no se podrán reproducir, excepto en publicaciones profesionales.

Artículo 63. Las pruebas psicológicas utilizadas para identificar el comportamiento suicida, se ofrecerán para su publicación comercial únicamente a los(las) editores que las presentan en forma profesional y que las distribuyen sólo a los(las) usuarios(as) idóneos.

Artículo 64. Los manuales de prueba, libros técnicos u otros informes adecuados en materia de comportamiento suicida, sobre los mismos que describan el método de construcción y estandarizado de la prueba y la sintonización de los estudios de validación especificarán las poblaciones para las que han sido formulados las pruebas y los propósitos en que puede ser útil. También se fijarán claramente las limitaciones, así como su posible validez, cuando las investigaciones escaseen o sean incompletas.

Artículo 65. Los informes profesionales en materia de comportamiento suicida, serán los documentos impresos o virtuales emitidos por las y los profesionistas certificados para ello, donde se describirán las impresiones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

profesionales de las(los) mismos, deberán tomar en cuenta y responder específicamente a los motivos por el cuales se llevaron a cabo.

Artículo 66. Los informes profesionales en materia de comportamiento suicida, deberán ser redactados de acuerdo con los principios vigentes aceptados por la comunidad profesional y supervisados por el Observatorio y serán firmados por las y los profesionistas que los elaboren e incluirá el número de Cedula Profesional de quien o quienes lo signan.

Artículo 67. Los informes laborales y las recomendaciones basadas en datos de la información psicológica, no deberán recargarse con análisis detallados de rasgos de personalidad, tales como los que se podrían elaborar sólo después de entrevistas intensivas con el(la) sujeto. Tampoco darán recomendaciones específicas respecto al empleo o colocación del(la) sujeto, ya que las o los profesionistas no deben interferir en labores que competen a la administración empresarial, señaladamente en el caso de los métodos de reclutamiento.

Capítulo III

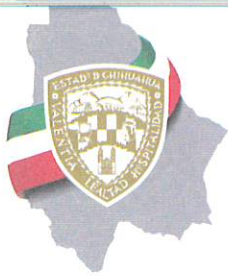
PREVENCIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 68. La prevención es esencial para evitar la toma de decisiones que no tienen vuelta atrás por lo que toda actividad de promoción, difusión, desestigmatización, orientación, psicoeducación, capacitación e investigación, del comportamiento suicida se considerará como una acción preventiva del mismo, por lo que abordar este tema desde las diferentes instancias públicas y privadas, debe hacerse siempre con mucho cuidado y sensibilidad para lograr desestigmatizarlo y desmitificarlo, por lo que toda acción preventiva deberán incluir, dentro las siguientes pautas:

- I. Habla sobre el suicidio de manera natural para poder romper con la estigmatización de este.
- II. Educar sobre la salud mental como una parte importante de una salud general y cómo está afecta la vida cotidiana, ayudando a comprender que el suicidio no es una elección, sino un resultado de la desesperanza y la angustia, producto de alguna afectación mental.
- III. Comunicar con empatía, utilizando un lenguaje sin juicios ni prejuicios, sin culpar a nadie por su propio estado emocional, enfocando la escucha activa para comprender las emociones de las personas y ofrecer apoyo oportuno, orientando en todos los casos a la búsqueda de ayuda profesional.

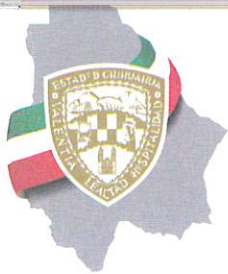


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. En casos de que alguien pudiera estar en peligro inminente de comportamiento suicida, buscar recursos de intervención de crisis para ayudar a la prevención del suicidio.

Artículo 69° Para la prevención del suicidio se considerarán los siguientes puntos:

- I. Capacitación: Las instituciones y organismos de salud deberán capacitar al personal en la detección temprana de las conductas suicidas, así como en su manejo y atención adecuada.
- II. Identificación y atención de factores de riesgo: Se deberán identificar y atender de manera adecuada y oportuna los factores de riesgo asociados con la conducta suicida como son: la depresión, la ansiedad, el abuso de sustancias, entre otros.
- III. Atención psicológica y psiquiátrica: Se deberá garantizar la atención psicológica y psiquiátrica adecuada para prevenir la conducta suicida.
- IV. Promoción y fortalecimiento de factores protectores: Se deberá promover y fortalecer los factores protectores asociados con la conducta suicida como son: el apoyo social, la autoestima, la resiliencia, entre otros.
- V. Estrategias de prevención: Las instituciones y organismos de salud deberán implementar estrategias de prevención del suicidio



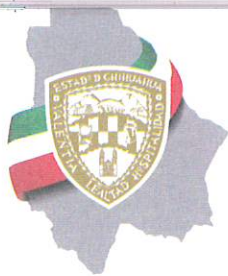
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

como son: campañas de concientización, terapias grupales, redes de apoyo, entre otras.

- VI. Elaboración de un plan de prevención del suicidio: Las instituciones y organismos de salud deberán elaborar un plan de prevención del suicidio que establezca las acciones concretas y específicas para su aplicación.

Artículo 70. Los medios de comunicación pueden desempeñar un papel fundamental en la prevención del suicidio, ya sea a través de la educación pública, la motivación y la concienciación de la población, proporcionando información precisa sobre el tema del suicidio y los recursos disponibles para las personas que pueden estar en riesgo. Para ello, deberán seguir un protocolo que incluya las siguientes directrices:

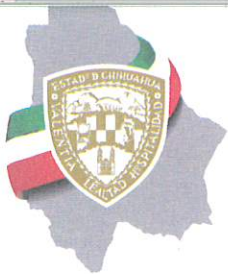
- I. Informar adecuadamente sobre el suicidio proporcionando información precisa sobre el suicidio y sus causas, así como sobre los recursos disponibles para las personas que pueden estar en riesgo, utilizando un lenguaje adecuado y evitar estereotipos, sensacionalismo o información innecesaria de los casos específicos.
- II. Evitar la difusión de detalles gráficos o sensibles sobre los métodos de suicidio o las circunstancias de la muerte, ya que pueden provocar imitaciones o aumentar el impacto emocional en la población y el dolor emocional en los familiares de las personas occisas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Difundir información sobre las formas de prevenir el suicidio y los recursos disponibles para las personas que se encuentran en riesgo, incluyendo información sobre líneas telefónicas de ayuda, sitios web y otras fuentes de apoyo.
- IV. Destacar historias de superación de personas que han superado situaciones de crisis o que han encontrado ayuda y apoyo para superar una situación de riesgo. A modo de motivar a las personas que se encuentran en situación de riesgo a buscar ayuda y apoyo.
- V. Evitar la estigmatización a las personas que han intentado o han cometido suicidio, así como a sus familias o amigos, destacando que el suicidio es un problema de salud pública y que las personas que se encuentran en situación de riesgo necesitan ayuda y apoyo.

Artículo 71. Las Instituciones educativas ya sean públicas o privadas pueden y deben ser una fuente de apoyo para la prevención del comportamiento suicida, por lo que deberán contar un plan de prevención para población educativa y el personal de esta. Dicho plan deberá estar basado en protocolos específicos para la prevención del comportamiento suicida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 72. El Protocolo de Prevención de Suicidio en Escuelas comprenderá una serie de procedimientos y estrategias para identificar y prevenir el riesgo de suicidio entre los estudiantes. Por lo que deberá considerar:

- I. Identificación de riesgos para detectar a los estudiantes que puedan estar en riesgo de suicidio y ser proactivos en la asistencia para reducir el riesgo.
- II. La creación de grupos de apoyo y de actividades escolares para los estudiantes en riesgo de suicidio, ayudándoles a tener un lugar seguro para expresarse y sentirse comprendidos.
- III. Generando capacitación del personal escolar, incluyendo a los maestros, consejeros y administradores, a modo de que reciban capacitación para identificar y responder a los signos de suicidio.
- IV. Promover la participación de los padres de familia a modo de involucrarles en la prevención del suicidio en la escuela, convirtiéndoles en la primera línea de prevención.
- V. Y dar difusión a información científica basada en evidencias, sobre la prevención del suicidio para aumentar la conciencia entre los estudiantes, padres de familia y personal escolar.

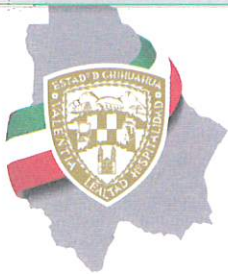


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VI. Generar sistemas de seguimiento de casos para asegurar que los estudiantes con comportamiento suicida continúen bajo la atención profesional que requieren en sus situaciones particulares, durante el periodo que formen parte de la institución educativa y permita a la institución generar estrategias de mejora para mantener el plan actualizado.

Artículo 73. El suicidio al ser un problema de salud pública muy serio y que puede afectar negativamente el entorno laboral. Por lo tanto, es fundamental que todas las empresas y organizaciones implementen protocolos de prevención de suicidio en el trabajo para proteger a sus empleados y reducir el riesgo de suicidio en el lugar de trabajo. Estos protocolos de prevención de suicidio en el trabajo deben incluir:

- I. Un proceso de sensibilización y prevención que permita educar a los empleados y supervisores sobre los signos y síntomas de estrés, depresión, ansiedad y otros problemas de salud mental que pueden contribuir o estar asociados al comportamiento suicida. Este proceso incluirá, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades instituidas en esta y otras normatividades oficiales, la implementación de programas de capacitación para la identificación temprana y el manejo de problemas emocionales y de salud mental



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Un proceso de identificación y evaluación de riesgos que permita establecer políticas y procedimientos para la identificación y evaluación de riesgos de suicidio en el trabajo. incluyendo la realización de valoraciones de riesgo de suicidio a empleados que muestran signos de problemas emocionales o comportamientos de riesgo, generando un sistema de alerta para informar a un equipo de crisis en caso de un evento de suicidio y desarrollando un plan de acción claro en caso de emergencia.
- III. Un sistema de intervención y asistencia desde el cual la empresa puede proporcionar asistencia inmediata a los empleados que están en situación de riesgo de suicidio y que permitan tener acceso o establecer líneas telefónicas de ayuda y brindar acceso a recursos de salud mental, incluyendo psicólogos y terapeutas.

Artículo 74. La Confidencialidad y privacidad formaran parte de las pautas protocolarias y las políticas de acción para la prevención del comportamiento suicida en el ámbito laboral, ayudando a los empleados a sentirse cómodos pidiendo ayuda de forma confidencial y sin temor a represalias. garantizando que se proteja la privacidad y se respeten las leyes de privacidad en lo que concierne al manejo de información personal.

Artículo 75. Para cumplir con un plan de comunicación y difusión del comportamiento suicida en el área laboral, toda empresa deberá informar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

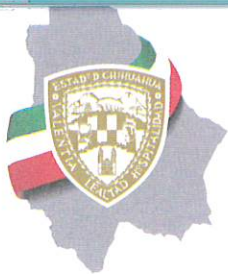
regularmente a los empleados sobre los servicios de prevención que ofrece y cómo acceder a ellos. Además, puede difundir información a través de correo electrónico, intranet, carteles informativos en el lugar de trabajo y otros medios de comunicación digitales y presenciales.

Capítulo IV

CONTENCIÓN EN CRISIS DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 76. La contención de crisis del comportamiento suicida se realizará por diferentes protocolos, los cuales deberán incluir:

- I. Escucha activa: con empatía, compasión y sin juzgar a la persona en situación de crisis y a los filiales de estos. En donde el individuo directamente pueda hablar sobre sus sentimientos y pensamientos suicidas, asegurando se sienta escuchado.
- II. Apoyo: A través de los recursos que se tengan disponibles o la gestión de otros para la ayuda al individuo en crisis, incluyendo líneas de crisis y servicios de salud mental. Sin prometer guardar el secreto de esta ideación o planificación, explicando la importancia de que tanto familiares, como profesionales que le apoyarán, sepan lo que está sucediendo para ayudar.

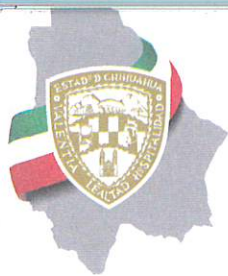


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Canalizar a servicios profesionales: En donde en todo caso, si un individuo está en un estado de crisis, pueda ser referido y acompañado a un servicio profesional de inmediato, ya sea por línea telefónica, internet o presencial en un consultorio, clínica, hospital o centro de salud mental.
- IV. Dar seguimiento: En donde el individuo o sus familiares que hayan recibido ayuda, puedan contar con un seguimiento de profesionales capacitados en la materia, para asegurarse de que se continúe recibiendo la atención necesaria y oportuna, para ofrecer apoyo adicional.

Artículo 77. Los protocolos de intervención de servicios de emergencia en casos de contención de suicidio se deben basar en la prevención, intervención y manejo del riesgo de suicidio, Incluyendo algunas de las siguientes acciones:

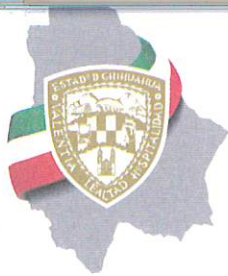
- I. Reconocimiento y evaluación del riesgo de suicidio: Los servicios de emergencia deben estar capacitados para reconocer las señales de alerta de un posible suicidio y realizar una evaluación de la gravedad del riesgo.
- II. Comunicación efectiva: La comunicación efectiva es fundamental en la intervención en casos de suicidio. Los servicios de emergencia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- deben establecer una buena comunicación con la persona en crisis y sus familiares para entender la situación y proporcionar apoyo emocional.
- III. Red de apoyo: Los servicios de emergencia deben establecer una red de apoyo para la persona en crisis, incluyendo profesionales de la salud mental, familiares y amigos.
 - IV. Restricción del acceso a medios letales: Los servicios de emergencia deben tomar medidas para restringir el acceso a medios letales, como armas de fuego, medicamentos y objetos cortantes.
 - V. Transporte seguro y rápido: En caso de ser necesario, la persona en crisis debe ser transportada de manera segura y rápida a un centro de atención médica especializado en salud mental.
 - VI. Seguimiento y tratamiento: Después de la intervención de emergencia, es importante que la persona en crisis reciba tratamiento y seguimiento continuo para prevenir futuros intentos de suicidio.
 - VII. Registro y documentación: Se debe llevar un registro y documentación detallada de la intervención de los servicios de emergencia en caso de suicidio, para futuras referencias y para mejorar la atención en casos futuros, destacando que la intervención debe ser voluntaria, respetando los derechos de la persona y no coaccionarla en ningún momento.

Artículo 78. El Primer respondiente, es la primera persona que proporciona los primeros auxilios psicológicos a la persona que presenta comportamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

suicida en una situación de crisis. Puede o no ser un profesional de la salud, y la mayoría de las veces podrá ser un elemento de las fuerzas policiales locales, por lo que será el encargado de evaluar inicialmente el suceso, dando revisión de la persona en crisis y en caso de ser requerido activar al servicio médico de urgencia o atención médica prehospitalaria e iniciar la atención inmediata de la urgencia mediante soporte básico de vida.

Artículo 79. Parte de sus responsabilidades básicas serán:

- I. Reconocer una urgencia de suicidio
- II. Iniciar la comunicación con su mando superior para solicitar ayuda especializada
- III. Iniciar la atención inmediata de la urgencia médica para ejercer soporte básico de vida, en caso de estar capacitado para ello.

Artículo 55. Las y los policías que en ejercicio de sus funciones en cuanto tengan conocimiento de alguna persona que presente conducta suicida, ya sea a través de la infraestructura del sistema de red de videovigilancia, denuncia ciudadana o cualquier otro medio, deberán informar inmediatamente a puesto de mando.

Artículo 80. Las y los integrantes de la policía dentro de sus actividades de vigilancia y seguridad procurarán especial atención y seguimiento de personas con conductas suicidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 81. Las acciones de seguimiento serán especialmente respecto de personas que rondan o permanezcan por tiempos considerables en puentes peatonales o viales, anuncios espectaculares de altura, antenas y torres de suministro de energía eléctrica, entre otras.

Artículo 82. El Puesto de Mando, al recibir un llamado o al tener conocimiento de personas que presenten conductas suicidas, deberán solicitar los servicios de emergencia que en su caso se requieran y canalizar el apoyo a la policía.

Artículo 83. Las y los integrantes de la policía dentro de sus actividades de vigilancia y seguridad den atención y seguimiento de personas con conductas suicidas deberán brindar facilidades a los servicios de emergencia y a los especialistas en contención de suicidio para el desempeño de sus funciones.

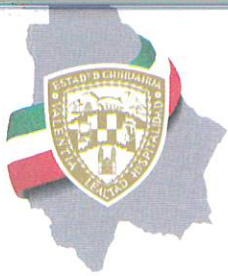
Artículo 84. Las y los integrantes de la Policía que intervengan deberán auxiliar al individuo involucrado, siempre y cuando existan las condiciones de seguridad necesarias para no poner en riesgo su propia vida, debiendo para tales efectos realizar entre otras, las siguientes acciones de disuasión:

- I. Hacer que la persona se sienta a salvo y segura, preguntando si quiere hablar de lo ocurrido, y en caso de que así lo desee, escucharle activamente, mostrando siempre empatía y comprensión sobre su experiencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Establecer un perímetro de seguridad con la finalidad de alejar a los testigos, evitando que alguna persona resulte lesionada
- III. Informar a la persona que existen servicios especializados de ayuda médica y psicológica a los que puede acceder de manera gratuita y que puede venir un especialista para atenderle
- IV. En la medida de lo posible, amén del desarrollo de la interlocución, retirar a la persona de una situación de peligro hacia un lugar o área segura. No se debe exponer a forzar la situación, ya que esto puede desencadenar accidentes y/o lesionar a más personas; y Solicitar los apoyos necesarios, a efecto de proteger a la persona de los curiosos y de los medios de comunicación, ya que esto puede ser un detonante en la crisis
- V. Solicitar los apoyos necesarios, a efecto de proteger a la persona de personas ajenas que puedan ser detonante de crisis
- VI. Derivar a un profesional de salud mental si la persona presenta una amplia gama de pensamientos autodestructivos, para su hospitalización o para su atención en el momento. Si la persona no está en riesgo inmediato de suicidarse, se puede permitir que se quede en su casa. No obstante, es importante que el respondiente no se retire del lugar de los hechos sin que un amigo o familiar cercano le estén vigilante durante las próximas horas o días y le brinden el apoyo necesario en caso de que lo necesite.
- VII. Los o las policías que aborden una situación de crisis de suicidio, debe ser muy cuidadosa con la información que se registre durante el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

contacto, y esta debe ser compartida con el profesional de salud mental correspondiente para su análisis y estudio, evitando en todo momento compartir esta información sensible con personas ajenas al caso, como medios de comunicación o terceros.

Artículo 85. Siempre que una persona con comportamiento suicida entre a una sala de urgencias ya sea pública o privada, se debe considerar los siguientes puntos:

- I. Primero, se debe recibir siempre al paciente con comprensión y empatía, escuchando de manera activa y no juzgando la situación.
- II. Se debe realizar una evaluación inicial del paciente, incluyendo preguntas sobre la intención de suicidarse, la planificación y los medios utilizados o disponibles.
- III. El paciente debe ser valorado inmediatamente por un psiquiatra o un profesional de la salud mental capacitado en la evaluación de riesgo y manejo de pacientes suicidas.
- IV. Debe establecerse una relación terapéutica con el paciente, proporcionando un entorno seguro y tranquilo para que el paciente se sienta cómodo y seguro.
- V. Se debe realizar una evaluación exhaustiva de la historia clínica del paciente, incluyendo antecedentes médicos, tratamientos, medicamentos o abuso de sustancias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VI. Se debe involucrar a los familiares o seres queridos del paciente, si el paciente lo autoriza, para que sea parte del proceso de recuperación.
- VII. Se debe establecer un plan de tratamiento que incluya la monitorización constante del paciente, la administración de medicamentos, la atención psicológica y nutricional, y una evaluación regular del riesgo.
- VIII. Se debe garantizar la continuidad de la atención cuando el paciente sea dado de alta, proporcionando un seguimiento adecuado y un acceso a servicios de apoyo.
- IX. Deben establecerse planes de prevención para futuras situaciones de crisis y apoyo emocional y psicológico continuo para el paciente.
- X. Se debe llevar un registro completo de las acciones tomadas durante la atención del paciente, incluyendo todas las evaluaciones, el plan de tratamiento y la comunicación con otros profesionales involucrados en la atención del paciente

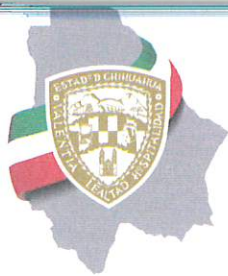
Artículo 86. la evaluación del nivel de riesgo suicida en un momento de crisis en casos de comportamiento suicida deberá contener:

- I. Evaluación de la ideación suicida permitiendo identificar el grado de riesgo de la ideación suicida a través de preguntas directas y específicas sobre pensamientos y planes suicidas.
- II. Evaluación de la sintomatología depresiva, debido a que esta sintomatología puede estar ligada regularmente al comportamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- suicida, por lo que se deberá valorar la presencia de síntomas depresivos, el historial de episodios depresivos y el riesgo de autolesión.
- III. Evaluación de trastornos psiquiátricos, ya que es muy común la presencia de trastornos psiquiátricos y comorbilidades en este tipo de comportamiento suicida.
 - IV. Evaluación del abuso de sustancias, debido a que el abuso de sustancias puede aumentar el riesgo de comportamiento suicida en enfermedades mentales asociadas al comportamiento suicida.
 - V. Evaluación del apoyo social, debido a que la falta de apoyo social también puede ser un factor de riesgo importante en el comportamiento suicida. Por lo que se deberá evaluar el nivel de apoyo social disponible y trabajar en la mejora de este.
 - VI. Evaluación de antecedentes familiares, ya que existen ciertos antecedentes familiares que pueden aumentar el riesgo de comportamiento suicida, así como el historial familiar de trastornos psiquiátricos y el suicidio de familiares cercanos.
 - VII. Evaluación del nivel de impulso, debido a que la impulsividad puede ser un factor desencadenante de riesgo importante en el comportamiento suicida. Por lo que se deberá evaluar si el individuo tiene una historia de reacciones impulsivas para trabajar en el control de estas.
 - VIII. Evaluación del acceso a medios letales, ya que la presencia de medios letales, como armas de fuego, pueden aumentar el riesgo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

comportamiento suicida. Por lo que se debe evaluar el acceso a los mismos y tomar medidas para limitar su disponibilidad.

Capítulo V

DE LA ATENCIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 87. La promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en materia de salud mental tiene carácter prioritario y se basará en el conocimiento de las causas de las alteraciones de la conducta.

Artículo 88. Para efectos del presente Capítulo, se consideran trastornos mentales en particular, aquellas afecciones psicopatológicas que presentan las personas y requieren de una atención prioritaria derivada del grado de peligrosidad para la vida del paciente, de terceros o de la propiedad. Entre los cuales están comprendidos los siguientes aspectos:

- I. Trastornos mentales o psiquiátricos.
- II. Trastornos psicológicos con alteración de la conciencia.
- III. Trastornos neurológicos.
- IV. Trastornos del estado de ánimo.
- V. Trastornos de la alimentación.
- VI. Trastornos del comportamiento adictivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VII. Trastornos del comportamiento asociados a alteraciones neurofisiológicas u hormonales.

Artículo 89. Para la promoción de la salud mental, el Gobierno del Estado deberá:

- I. Dar a conocer aspectos de salud que sirvan como indicadores de alteraciones o trastornos mentales.
- II. Apoyar y asesorar a Grupos de Autoayuda.
- III. Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental, así como contribuir en su elaboración y aplicación cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 90. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, determinará en el Reglamento de esta Ley aquellos trastornos mentales que requieran una atención prioritaria, para tal efecto deberá considerar lo siguiente:

- I. Las Acciones para el diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades mentales, particularizando cada una de ellas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Los Mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, organismos sociales y privados para atender eficazmente los trastornos mentales.
- III. La asignación de personal especializado en atención integral para cada uno de los trastornos que requieran atención prioritaria en base al presupuesto asignado y,
- IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas.

Artículo 91. La consulta en salud mental que proporcione las instancias públicas y privadas en materia de comportamiento suicida se realizarán bajo la coordinación con la Secretaría de Salud y el Observatorio.

Artículo 92. La atención en salud mental para el comportamiento suicida que brinden todas las instancias públicas y privadas en el país deberán realizarse en áreas especialmente destinadas y acondicionadas para tal efecto.

Artículo 93° La atención en comportamiento suicida debe prever la conservación y preservación de la vida y la integridad de la persona usuaria.



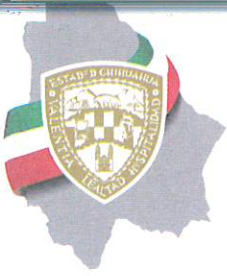
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 94. Cuando el caso lo requiera y tras un diagnóstico inicial, la persona usuaria podrá ser canalizada a la Institución de Primero, Segundo o Tercer Nivel que le corresponda.

Artículo 95. Cuando la persona usuaria requiera de un tratamiento combinado, este se realizará con los recursos existentes en el Centro de Salud o la Unidad Hospitalaria de Atención.

Artículo 96. Con la finalidad de dar seguimiento a las personas usuarias o pacientes con comportamiento suicida, se deberá concertar citas subsecuentes de acuerdo con las necesidades del caso y posibilidades del propio paciente y, cuando el caso lo amerite, se realizará visita domiciliaria, poniendo especial atención a la recuperación de pacientes con baja adherencia terapéutica.

Artículo 97. Derivado de los trastornos mentales asociados al comportamiento suicida, y en virtud de que requieren cada uno de ellos atención especializada, los tipos de atención en salud mental proporcionados en materia de comportamiento suicida, buscarán dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores y personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

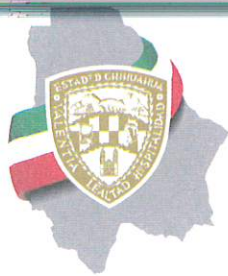


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 98. De los grupos señalados en el artículo inmediato anterior, la Secretaría de Salud deberá considerar todas las posibles causales, tomando en todo momento los estudios e investigaciones científicas que realice el Observatorio.

Artículo 99. Las instituciones educativas tanto públicas como privadas, fomentarán y llevarán a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Salud para que en los centros escolares de todos los niveles se contemple lo siguiente:

- I. Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de protocolos de actuación en el comportamiento suicida con el objetivo de identificar un posible trastorno mental asociado al comportamiento suicida o tentativas de suicidio que presenten los alumnos y el personal adscrito a dicho centro educativo, debiéndolos canalizar a algún Módulo de Atención en Salud Mental o Centros Hospitalario, así como informar a sus familiares y dar la orientación correspondiente.
- II. Elaborar y aplicar programas relacionados con la prevención del suicidio para que sean incorporados en el plan de estudios correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Proporcionar material informativo básico en prevención del suicidio a los alumnos y familiares, con la finalidad de identificar algún tipo de comportamiento suicida y aplicar las medidas preventivas en un primer momento.

Capítulo VI

POSVENCIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 100. Para la posvención del comportamiento, las instancias públicas y privadas que se involucren en ello deberán seguir o formular un protocolo de posvención al comportamiento suicida, el cual deberá ser integral y puede ser adaptado a las necesidades individuales de las personas que han intentado suicidarse o que están en riesgo de hacerlo. Es importante que las personas que están en riesgo sepan que hay ayuda disponible y que no están solas.

Artículo 101. El protocolo de posvención al comportamiento suicida se enfocará en proporcionar atención y apoyo a las personas que han intentado suicidarse o que tienen un alto riesgo de hacerlo en el futuro y deberá cumplir con los siguientes puntos:

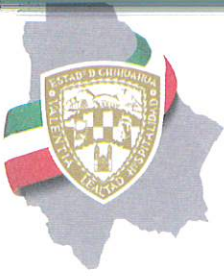
- I. Evaluar el riesgo suicida, realizando una evaluación exhaustiva de la persona que presenta comportamiento suicida, incluyendo una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

entrevista clínica, una evaluación psicológica y la recopilación de información de fuentes externas.

- II. Crear un plan de tratamiento una vez que se ha evaluado el riesgo suicida, para establecer un plan de tratamiento personalizado para el paciente, con la participación de un equipo de profesionales de la salud mental.
- III. Monitorizar al paciente de forma constante y regularmente para detectar cambios en el comportamiento suicida y responder de manera oportuna.
- IV. Brindar apoyo emocional que ofrezca un espacio seguro y confidencial para hablar de sus sentimientos y pensamientos.
- V. Facilitar el acceso a los servicios de tratamiento necesarios para abordar el comportamiento suicida, como la terapia de conversación o el tratamiento medicamentoso.
- VI. Proporcionar información clara y concisa al paciente y sus familiares sobre el comportamiento suicida, los factores de riesgo y las formas de prevención y tratamiento para poder tomar decisiones informadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VII. Fomentar la continuidad del tratamiento y seguimiento tras el abordaje del comportamiento suicida será fundamental para el paciente y la familia de este

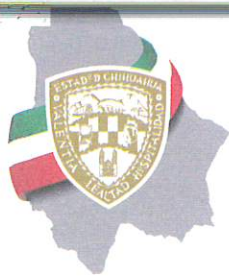
Capítulo VII

DE RECURSOS HUMANOS EN PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y POSVENCIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 102. Toda persona que intervenga en acciones de investigación, prevención, contención, diagnóstico, tratamiento, posvención o seguimiento del comportamiento suicida, ya sea público o privado debe actuar con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en la atención que brinde a las personas usuarias, al observar los principios de equidad e imparcialidad.

Artículo 103. Los servicios que proporcione el personal de salud mental deberá incluir la promoción, protección y procurará restaurar al máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, así como información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y cuando sea solicitado.

Artículo 104. Los servicios que se proporcionen en materia de investigación, contención, prevención, posvención y seguimiento del comportamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

suicida, deberán incluir principalmente la psicoeducación, para potencializar al máximo la prevención del suicidio, aun cuando no sea solicitado.

Artículo 105. Las y los profesionistas, deben proporcionar información clara y precisa a la persona usuaria y a sus familiares respecto a las estrategias que se pretenda emplear a las personas, lo cual no podrá iniciarse sin antes haber sido exhaustivos en proporcionar la información al respecto, así como haber sido aceptadas las responsabilidades y compromisos que implican la atención psicoeducativa.

Artículo 106. Para el desarrollo de las funciones de prevención, atención y posvención en comportamiento suicida. El gobierno contemplará y apoyará en cada dependencia según el orden de sus respectivas funciones la conformación de una estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que para tal efecto se le asigne y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. Todo servidor público que tenga acercamiento o contacto con personas usuarias para la orientación, detección, tratamiento del comportamiento suicida, recibirá previamente capacitación, la cual se realizará de acuerdo con las necesidades del personal prestador de servicios, de manera continua y sistemática. La Secretaría realizará



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

convenios con instituciones sociales y privadas para la consecución de dicho fin.

Artículo 108°. - La formación profesional en materia de prevención, requiere de la capacitación de los profesionistas especialistas en los métodos y protocolos para la elaboración de programas preventivos y actualizados en las diferentes campañas y programas gubernamentales Internacionales, Estatales y regionales vinculados con comportamiento suicida.

Artículo 109. La capacitación en materia de prevención, comprende el acceso al conocimiento sobre los avances científicos de los padecimientos asociados al comportamiento suicida.

Capítulo VIII

EJERCICIO PROFESIONAL, VINCULACIÓN Y COMPETENCIA ENTRE PROFESIONALES EN PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y POSVENCIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 110. Para desarrollar cualquier actividad profesional en el campo clínico del comportamiento suicida desde el área educativa, social, laboral, docente o de investigación las y los profesionista que intervienen en el



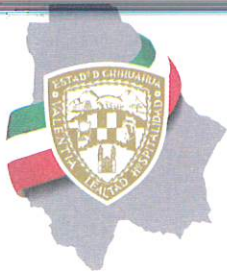
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

comportamiento suicida, requerirán la posesión del Título Universitario y de Cédula Profesional.

Artículo 111. La presentación de documentación incompleta o adulterada, así como el empleo de recursos irregulares para obtener el título profesional o la revalidación de un título extranjero, constituye grave falta y causará sanciones conforme a lo dictado por la normatividad del Observatorio.

Artículo 112. El Consejo Consultivo del Observatorio podrá aceptar o tramitar acciones por los hechos de Instancias o profesionales donde se incluya la comisión de un delito, faltas a la presente Ley o que, por circunstancias extraordinarias, estos hechos hayan interesado a la opinión pública, causando agravio a la sociedad y, en consecuencia, lesionado el honor y prestigio de la profesión. En tales casos serán las autoridades competentes quienes efectúen las sanciones correspondientes.

Artículo 113. En caso de tratarse de hechos de la vida privada en que el interés a la opinión pública denote un agravio a la sociedad y, en consecuencia, lesione el honor y prestigio de la profesión que profesa el o la profesionista que intervienen en el comportamiento suicida, deberán ser los organismos acreditados quienes presenten ante el Observatorio el caso para las sanciones correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 114. Constituye grave infracción a la Ley y será sancionado conforme al reglamento y las correspondientes disposiciones del Observatorio, sin perjuicio de las sanciones penales por ejercicio ilegal de la profesión a:

- I. Toda persona que, sin tener título alguno, ejerza funciones clínicas o actividades de profesionistas del área de la salud mental o el bienestar psicosocial.
- II. Quienes ostenten un título profesional expedido por una universidad extranjera, toda vez que no esté revalidado por una universidad mexicana que tenga Facultad o no se haya registrado en la forma establecida para los títulos provenientes de países con quienes existen tratados específicos de intercambio profesional.
- III. Toda persona que ejerza funciones o actividades propias de un(a) profesionista de la salud mental o el bienestar psicosocial, sin tener el título correspondiente, aunque posea títulos o grados de otra profesión.

Artículo 115. Las y Los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, no ofrecerán sus servicios profesionales a una persona que recibe atención de otro(a) profesional de la misma área de atención, excepto por acuerdo con su colega o cuando haya terminado la relación de la persona usuaria con el(la) otro(a) profesionista.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 116. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, que trabajen juntos o asociados deben informar a sus usuarios(as) acerca de dicha vinculación. En igual forma deberán actuar las y los profesionistas que trabajan como empleados de otras instancias.

Artículo 117. Las y los profesionista que intervienen en el comportamiento suicida, deberán tener una clara comprensión de las áreas que competen a profesionales afines. La ausencia de relaciones formales con otros(as) profesionales no lo releva de la responsabilidad de obtener la asistencia complementaria o alternativa requerida por sus personas usuarias.

Artículo 118. Las y los Profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, reconocerán las tradiciones y prácticas de otros grupos profesionales, cooperarán ampliamente con las y los miembros de dichos grupos, aun cuando no converjan con ellas, pero éstas se encuentren reconocidas por la comunidad científica Internacional.

Artículo 119. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, que empleen o supervisen a otros(as) colegas o pasantes de la profesión, aceptará la obligación de contribuir a su desarrollo profesional, proveyendo condiciones de trabajo adecuado, consultas y oportunidades de adquirir experiencias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 120. Cuando un(a) profesionista que intervienen en el comportamiento suicida se vea imposibilitado(a) por razones ajenas a su voluntad de atender a sus usuarios(as) privados(as), será obligación profesional de sus colegas reemplazarle en la atención a esos usuarios(as).

Artículo 121. Cuando un(a) profesionista o una instancia ya sea pública o privada que intervienen en el comportamiento suicida, abandonen a una persona usuaria por motivos no profesionales ni de fuerza mayor, las o los colegas o las instancias que reciban a las personas usuarias que lo soliciten podrán atenderles por tiempo indefinido, sin que exista obligación de reenviarlos a la atención del(la) primero(a).

Artículo 122. Las Instituciones, así como las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, se deberán respeto mutuo, evitando las expresiones o críticas que puedan herir la reputación moral o científica de cada parte. Dichas expresiones o críticas, en último término, perjudican al buen nombre de la profesión. Por lo que sí existen indicios de una mala praxis o de alguna falta a la presente Norma, se presentará la denuncia correspondiente ante las instancias correspondientes.

Artículo 123. Las y los profesionistas del área pública o privada que intervengan en comportamiento suicida, reconocerán la responsabilidad implicada en su trabajo, ya que puede afectar íntimamente a la vida de otras personas; por ello, se mantendrán alertas frente a situaciones o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

presiones personales, sociales, institucionales, económicas o políticas, que puedan conducirlo a un abuso de su prestigio o influencia. Todas sus acciones se deberán realizar bajo un esquema de aplicación de los derechos humanos y con una perspectiva de género.

Artículo 124. Como científicos(as), las y los profesionistas dirigirán investigaciones allí donde su juicio les indique que son necesarias y planificarán toda investigación de manera que la posibilidad de error en sus resultados sea mínima. Proporcionarán amplia información sobre las limitaciones de los datos e hipótesis, especialmente cuando éstos pueden perjudicar a individuos o grupos específicos, deberán publicar informes completos acerca de su trabajo, sin destacar jamás -sin explicación- datos que puedan tergiversar la interpretación de los resultados y evitar cualquier clase de vínculos que interfieran con su objetividad.

Artículo 125. Como profesores(as), las y los profesionistas reconocerán su obligación primaria de ayudar a otras personas a adquirir conocimientos, destrezas y a mantener elevados niveles académicos y profesionales. Su docencia se deberá distinguir por la más seria objetividad y calidad académica, evitando sobrevalorar la profesión, reconociendo las limitaciones de las técnicas que utilizan, dosificando su difusión para evitar que su uso sea aplicado a personas no idóneas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

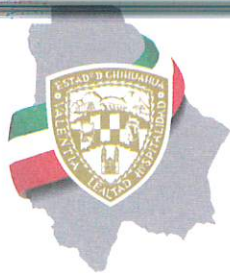
Artículo 126. Como psicoterapeutas, las y los profesionistas reconocerán que, en su actividad, deben buscar el desarrollo psicológico de las personas usuarias.

Artículo 127. Como funcionarios(as) en una organización, las y los profesionistas tienen la responsabilidad de permanecer alerta y no aceptar presiones que puedan distorsionar sus informes e impedir el uso inapropiado de los mismos.

Artículo 128. Como docentes de la práctica profesional, las y los profesionistas deberán proporcionar supervisión adecuada y oportuna a internos y estudiantes.

Artículo 129. Las y los profesionistas que intervengan en el comportamiento suicida, con registro y certificación en la Estado de Chihuahua son coparticipes en la responsabilidad de mantener normas elevadas de competencia profesional, en resguardo del interés público y de la profesión como un todo.

Artículo 130. En materia de competencias de las y los profesionistas de prevención, atención y posvención del comportamiento suicida el gobierno deberá rechazar la práctica profesional por personal ajeno a tales disciplinas, promoviendo el seguimiento por la autoridad competente y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

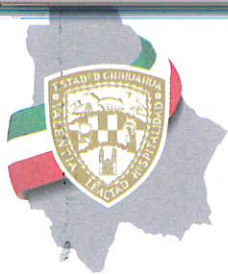
ayudar al público a identificar a los y las profesionistas que puedan brindar servicios profesionales confiables.

Artículo 131. Las y los Profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, deberán reconocer en todo momento los límites de su competencia y los alcances de sus técnicas, y no ofrecerán servicios ni utilizarán métodos que no cumplen las normas profesionales establecidas en cada campo particular. Así mismo ayudara a las personas usuarias a obtener apoyo profesional en los aspectos que caen fuera de los límites de su propia competencia.

Artículo 132. Las y los Profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida evitarán cualquier actividad en la que sus problemas personales puedan menguar sus servicios profesionales o dañar a un usuario y, si ya está comprometido en tal actividad, buscará asistencia profesional competente.

Artículo 133. Las y los Profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida deberán reconocer las diferencias individuales referidas a edad, sexo, posición socioeconómica y nivel cultural y, donde sea necesario, obtener ejercitación, experiencia y consejo que aseguren un servicio o investigación competentes relacionados con dichos individuos.

Artículo 134. Las y los Profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida deben estar constantemente actualizados tanto profesional como



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

científicamente en relación con los servicios que presta. Reconocer la necesidad de educación continua y mantenerse alerta a nuevos descubrimientos científicos y cambios sociales.

Artículo 135. Como docentes, las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, prepararan el material didáctico en forma cuidadosa, de manera que los conocimientos que impartan sean correctos, actualizados y científicos; informaran sobre los avances de investigación en puntos aún no resueltos; alimentarán con información a sus colaboradores y alumnos para que contribuyan a procurar soluciones. Así mismo se considerarán como miembro de un equipo científico donde deberá primar el respeto y la lealtad mutuos, de manera que cumplan, en forma eficaz, con los propósitos de la enseñanza e investigación.

Artículo 136. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, sólo presentaran como evidencia de su calificación profesional aquellos títulos que cuenten con reconocimiento por alguna institución acreditada y sean acreditados por algún cuerpo colegiado por el Observatorio.

Artículo 137. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida en su más alto grado profesional, se mantendrán informados(as) de las disposiciones legales y vigentes referentes a su práctica profesional. Se preocuparán por la ejecución de las Leyes y Normas que puedan perjudicar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

al interés público o a la profesión y se ocuparán de promover una legislación que favorezca a ambos.

Artículo 138. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, como ciudadanas(os), deberán respetar las normas éticas y jurídicas de la comunidad social en la que se desenvuelven.

Artículo 139. Como psicoterapeutas, los y las profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, deberán formarse de una manera idónea para lograr que su actividad, como tal, se realice en condiciones óptimas, en beneficio de sus usuarios. Estos deben ser licenciados en psicología con cédula profesional y con estudios de postgrado en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial o que se encuentren certificados sus trabajos por algún organismo acreditado.

Artículo 140. Como funcionarias(os), las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, no aprobarán prácticas inhumanas o discriminatorias en función de raza, edad, sexo, religión o ideología, para efectos de contratación, promoción o adiestramiento.

Artículo 141. Como investigadoras(es), las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, se mantendrán informados(as) de la reglamentación existente sobre la conducción de investigaciones con sujetos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Capítulo IX

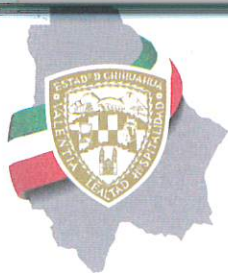
BIENESTAR DE LA PERSONA CON COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 142. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, deberán reconocer su posición de prestigio frente a las personas usuarias y, por ello, evitará hacer mal uso de la confianza depositada en ellas o ellos.

Artículo 143. Las y los Profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, evitaran en lo posible entrar en relación profesional con miembros de su propia familia, amigos(as) íntimos, colaboradores cercanos(as) u otros, cuyo bienestar podría verse afectado por una relación de este tipo.

Artículo 144. Las y los Profesionista que intervienen en el comportamiento suicida, informarán con anticipación a su futuro usuario acerca de los usos, quehaceres y circunstancias importantes entre los que se incluyen el registro con grabadora de una entrevista, el empleo del material de la entrevista con fines de capacitación y la observación de una entrevista por otras personas.

Artículo 145. Cuando la persona usuaria con comportamiento suicida no está capacitada para evaluar una situación, se informará a la persona



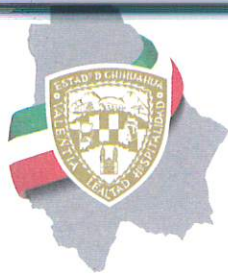
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

responsable de la misma, acerca de las circunstancias que pueden influir sobre la relación.

Artículo 146. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, que pidan a un individuo revelar información personal en el curso de entrevistas, test o evaluaciones o permitan que se les muestre tal información, lo harán sólo después de estar seguros(as) de que la persona usuaria tiene total conocimiento de los propósitos de la entrevista, la prueba o la evaluación y de las maneras en que puede utilizarse la información.

Artículo 147. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, deberán terminar su relación clínica o consultiva cuando este suficientemente en claro que la persona usuaria no se beneficia con la misma, debiendo remitir o canalizar a otro(a) profesionista con quien la persona usuaria pueda obtener los beneficios esperados.

Artículo 148. En los casos en que se deba remitir a una persona usuaria, la responsabilidad de los y las profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, continuará hasta que el(la) otro(a) profesional, es decir, el recipiente, asuma la responsabilidad o hasta que la relación con el(la) profesionista que hiciera la remisión termine por mutuo acuerdo. En los casos donde la persona usuaria rechace la remisión, el(la) profesionista evaluará cuidadosamente el posible, daño para la persona usuaria, para sí mismo(a) y para su profesión, que se puede derivar si la relación continúa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 149. Cuando hay un conflicto entre profesionales que intervienen en el comportamiento suicida, el o la profesional se preocupará primordialmente por el bienestar de toda persona usuaria involucrada y sólo secundariamente por los intereses de su propio grupo profesional.

Artículo 150. En las organizaciones laborales en donde se presente un riesgo de comportamiento suicida, en la educación y otras situaciones en las que pueden surgir conflictos de intereses entre diversas partes, tales como empresarios(as) y trabajadores(as) o entre el(la) usuario(a) y el(la) empleador(a) del(a) profesionista, éste(a) podrá definir la índole y dirección de sus responsabilidades e informará al respecto a todos(as) los(las) interesados(as).

Artículo 151. En todo momento tanto las o los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, como otras instancias deberán asegurar un ambiente apropiado para la labor profesional, a fin de proteger tanto a la persona usuaria o a su familia como al profesionista contra daños reales o atribuibles que puedan originar censuras a la profesión. También se podrán contratar seguros contra daños por una inadecuada praxis profesional a fin de poder cubrir los daños económicos, morales y emocionales de la persona usuaria frente a situaciones provenientes de una inadecuada práctica profesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 152. Frente a un caso de mala práctica profesional, el organismo regulador será el Consejo Consultivo del Observatorio el cual contará con la facultad para sancionar o inhabilitar a cualquier profesionista o instancia pública o privada en la comisión de su falta.

Capítulo X

CONFIDENCIALIDAD Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y POSVENCIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 153. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, tienen la obligación de salvaguardar la información acerca de un individuo o grupo, que fuere obtenida en el curso de su práctica, enseñanza o investigación.

Artículo 154. La información recibida en ejercicio de la profesión se revelará sólo después de las más cuidadosas deliberaciones y cuando hay un peligro claro e inminente para un individuo o la sociedad y, únicamente, a profesionales adecuados(as) o a las autoridades competentes.

Artículo 155. La información obtenida en relaciones de tipo clínico o consultivo o los datos de tipo evaluativo referentes a niñas, niños, estudiantes, empleados u otros individuos, se discutirán sólo con fines profesionales y con personas claramente relacionadas con el caso. Los



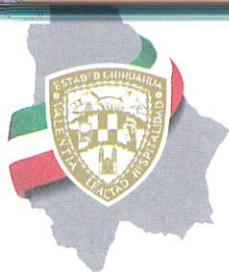
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

informes verbales y escritos deberán presentar únicamente datos relacionados con los propósitos de la evaluación, realizando todos los esfuerzos necesarios para evitar la indebida invasión del fuero íntimo de las personas.

Artículo 156. La información de los individuos o grupos de personas con comportamiento suicida, se mostrará a quien le concierne sólo con autorización expresa de quien la originó y de las personas involucradas. Las y los profesionistas se hacen responsables de informar a sus usuarias(os) los límites del secreto.

Artículo 157. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, mantendrán el secreto profesional en la preservación y ordenamiento final de los informes confidenciales, los materiales clínicos u otros materiales de casos se pueden usar en la enseñanza y en publicaciones, pero sin revelar la identidad de las personas involucradas, a menos que sea inminente el riesgo de vida de la persona.

Artículo 158. Sólo después de haber obtenido permiso explícito se publicará la identidad de las y los sujetos de investigación. Cuando los datos se publiquen sin permiso de identificación, las y los profesionistas asumirán la responsabilidad de salvaguardar adecuadamente sus fuentes.

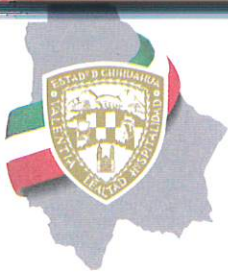


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 159. Una actitud científica y el debido respeto por los límites del conocimiento actual caracterizarán todas las declaraciones de los y las profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida y que, directa o indirectamente, brinden información al público, evitando la exageración, el sensacionalismo, la superficialidad u otras formas de informaciones equivocadas.

Artículo 160. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, ya sea a título personal o en representación de alguna institución pública o privada, se atenderán a normas profesionales antes que comerciales al prestar y ofrecer sus servicios profesionales. Los anuncios de práctica individual privada se limitarán a una simple enunciación del nombre, grado o títulos pertinentes más altos, número de matrícula, certificados de especialización, dirección, teléfono, horas de atención y una breve aclaración de los tipos de servicios que ofrece. Los anuncios de las instituciones pueden enumerar los nombres de las y los miembros del personal con sus calificaciones, concordando en los demás aspectos con las mismas normas de los anuncios individuales, asegurándose de evidenciar la verdadera índole de la organización.

Artículo 161. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida o las instancias pertinentes que anuncien estos servicios profesionales, pueden utilizar folletos que describan los servicios prestados. También podrán enviarlos en forma impresa o virtual a profesionales,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

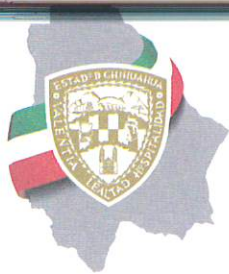
escuelas, firmas comerciales, instituciones gubernamentales u otras organizaciones similares.

Artículo 162. Queda prohibido que en un folleto con información de comportamiento suicida en donde se expongan "testimonios de personas usuarias satisfechas", sí este contenido tergiversa en cualquier sentido la índole o eficacia de los servicios. Las pretensiones de que un(a) profesionista tiene habilidades únicas o medios excepcionales, que no están al alcance de otros de la profesión, pueden hacerse sólo sí la especial eficacia de estas habilidades o medios únicos han sido demostrados con pruebas científicamente aceptables.

Artículo 163. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, no permitirán que un usuario tenga ideas exageradas acerca de la eficacia de los servicios que presta. Las afirmaciones hechas ante las personas usuarias en este sentido no deben ir más allá de lo que las y los profesionistas estarían dispuestos(as) a someter al análisis profesional.

Artículo 164. Al anunciar sus servicios, las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, no se relacionarán con organizaciones cuyo auspicio esté falsamente implicado.

Artículo 165. Al promover dinámicas de grupo o grupos de encuentro, los y las profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, indicarán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

claramente el propósito y la naturaleza de las experiencias a brindarse, especificando en forma apropiada el nivel educativo, de adiestramiento y de experiencia en que se dan tales prácticas.

Artículo 166. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, que se dediquen a la venta de material bibliográfico o informativo, deberá presentar sus anuncios de manera profesional y científica. La publicidad sobre los mismos deberá ser objetiva, científica y no meramente emocional y persuasiva.

Artículo 167. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, publicación y venta de material en materia de comportamiento suicida, deberán obtener un permiso o certificación del Observatorio, de algún cuerpo colegiado en la materia y que cuente con la capacidad de Certificarle.

Artículo 168. Cuando se dé información acerca de procedimientos y técnicas orientadas a la intervención en comportamiento suicida, deberá tenerse el cuidado de indicar que deben ser empleados únicamente por personas competentes para ello.

Artículo 169. Como profesoras(es), las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, impartirán información suficiente sobre el curso que enseñen, particularmente en relación con la materia por tratar y los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

criterios de evaluación respectivos. Los anuncios que realice sobre talleres, seminarios y otros programas afines deberán especificar a qué nivel están dirigidos, así como los requisitos exigidos, los objetivos educativos y la naturaleza del material por cubrir e igualmente los niveles educativos y de capacitación, así como la experiencia de las y los profesionistas que presentan el programa, incluyendo los costos.

Artículo 170. Los anuncios públicos en materia de comportamiento suicida, que soliciten sujetos de investigación, además de hacerlo con una connotación de respeto hacia las personas y las situaciones, de modo que no lastimen su imagen o vulneren sus derechos, también deben especificar claramente las obligaciones que deben ser asumidas por las y los participantes de dicha investigación.

Artículo 171. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, que se comprometan en actividades de radio o televisión deberán en todo momento vigilar el resultado de sus expresiones a modo de evitar la estigmatización y discriminación de personas con comportamiento suicida.

Artículo 172. Las y los profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, deberán cuidar que su nombre sólo aparezca en actos públicos y en todo medio de difusión hablado o escrito con el máximo respeto por su calidad profesional, por su propio prestigio y el de su profesión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 173. Las y los Profesionistas que intervienen en el comportamiento suicida, que hagan publicaciones relacionadas con su profesión utilizando un pseudónimo, deberán comunicar su identidad al Observatorio, de no hacerlo se podrá referirse su caso a Consejo Consultivo para las sanciones correspondientes.

Capítulo XI
DEL INTERNAMIENTO
DE PERSONAS EN RIESGO DE COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 174. El internamiento es la reclusión de una persona con un trastorno mental severo asociado al comportamiento suicida, en alguna de las instituciones del sector público, social o privado, donde el equipo interdisciplinario realiza una evaluación del nivel de riesgo y determina la inviabilidad de tratamiento ambulatorio; cuando se requiera la internación será prioritaria la pronta recuperación y reintegración social de la persona.

Artículo 175. El internamiento de personas con padecimientos mentales asociados al comportamiento suicida, se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos, legales y basados en el respeto de los derechos humanos, así como a criterios contemplados en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 176. Sólo se puede recurrir al internamiento de una persona cuando el tratamiento requiera de una supervisión médica y ésta no pueda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

efectuarse en forma ambulatoria o domiciliaria y previo dictamen de los profesionales acreditados por el Observatorio.

Artículo 177. El ingreso de las personas bajo custodia a una de las unidades que prestan servicios de salud mental y atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario de emergencia o por orden de autoridad se ajustará a los procedimientos siguientes:

- I. El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico tratante y de la autorización de la persona usuaria, ambas por escrito, informando a sus familiares o a su representante legal.
- II. El ingreso de emergencia se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás.
- III. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la autorización de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito.
- IV. En caso de extrema urgencia, la persona bajo custodia puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad Hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona bajo custodia lo permitan, deberá ser informado de su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

situación de internamiento, para que, en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario y,

- V. El ingreso por orden de autoridad se lleva a cabo cuando lo solicita la autoridad competente, siempre y cuando la persona bajo custodia lo amerite de acuerdo con el examen médico psiquiátrico.

Artículo 178. Las Instituciones de salud mental sean públicas, sociales o privadas, deberán:

- I. Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la discapacidad, velando por que la voluntad de la persona bajo custodia con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos las personas bajo custodia.
- II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante.
- III. Garantizar la confidencialidad de los datos de las personas bajo custodia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral médico-psiquiátrica de las personas bajo custodia con algún trastorno mental de acuerdo con la enfermedad específica que padezcan y el grado de avance que contengan.
- V. Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los métodos para aplicarlo, y deberán contar con los insumos, espacios, y equipo necesario para garantizar la rehabilitación de las personas bajo custodia de los servicios de salud mental.

Artículo 179. Para los internamientos voluntarios, de emergencia o por orden de autoridad, los establecimientos deberán, dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la persona bajo custodia, iniciar la evaluación correspondiente para establecer el diagnóstico de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el(la) profesionista encargado(a) precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

Artículo 180. Todo internamiento debe ser comunicado por el director, responsable o encargado del establecimiento sea público, social o privado a los familiares de la persona bajo custodia o representante legal si los tuviere y al juez de la causa si correspondiere, así como a otra persona que la persona bajo custodia indique. En caso de que sea un(a) menor de edad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

o el internamiento sea por orden de autoridad, además se deberá informar de oficio al Ministerio Público.

Artículo 181. En todo internamiento se deberá de contar con una cédula de identidad de la persona bajo custodia, la cual deberá contener, como mínimo lo siguiente:

- I. Evaluación y diagnóstico de las condiciones de la persona bajo custodia.
- II. Datos acerca de su identidad y su entorno sociofamiliar.
- III. Información de su cobertura médico asistencial.
- IV. Motivos que justifican la internación y,
- V. Autorización de la persona bajo custodia o en su caso, de su familiar o representante legal cuando corresponda.

Artículo 182. Dentro de los quince días hábiles de ingresada la persona bajo custodia y de manera constante cada treinta días, será evaluada por el equipo de salud mental del establecimiento; el médico psiquiatra certificará la evolución y asentará en la historia clínica su valoración sobre la continuidad de tratamiento hospitalario o ambulatorio.

Artículo 183. Toda institución de carácter social y privado, cada treinta días naturales, deberá realizar y remitir a la Coordinación de Salud Mental de la Secretaría de Salud, un informe que contenga el nombre de las personas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

bajo custodia, las causas de su internamiento y el avance que tengan en su rehabilitación.

Artículo 184. Para el caso de que la persona bajo custodia sea candidata para continuar su tratamiento ambulatorio, el médico psiquiatra, deberá realizar tal manifestación por escrito, debiendo contar con el aval y certificación del director del establecimiento. Dicho procedimiento se deberá de notificar a la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO XII

DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA EN LOS CEFERESOS, CERESOS, CENTROS TUTELARES DE MENORES Y OTROS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 185. La Secretaría de Salud en el orden de sus competencias en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y el Observatorio implementará acciones en materia de prevención del suicidio, a través de Unidades de Atención al Comportamiento suicida.

Artículo 186. Para proporcionar una atención integral desde las Unidades de Atención al Comportamiento suicida en estos centros penitenciarios se requiere lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. Personal en prevención, atención y posvención del comportamiento suicida y equipo necesario y suficiente para atender a las personas a consigna.
- II. La adaptación o creación de nuevos espacios para la atención integral grupal en bienestar psicosocial y,
- III. Un área donde se pueda brindar atención clínica a las personas bajo custodia de los servicios de bienestar psicosocial.

Artículo 187. En las Unidades de Atención al comportamiento suicida de los Centros penitenciarios se realizará una valoración psicológica y en su caso, psiquiátrica, a fin de poder brindar la orientación, atención o el tratamiento que él o la menor requiera, dando un seguimiento extramuros.

Artículo 188. La valoración ya sea psicológica o psiquiátrica que se llevará a cabo para identificar el riesgo suicida en los centros penitenciarios, corresponderá a los protocolos descritos en esta Ley y también deberán identificar, las áreas de oportunidad y desarrollo.

Artículo 189. A fin de potencializar los resultados de las acciones de prevención del suicidio, se implementarán programas para aprovechar los recursos disponibles en los Centros Penitenciarios, como son el centro escolar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y los diferentes talleres donde la persona bajo custodia pueda realizar actividades encaminadas a su proceso de reeducación y desarrollo psicosocial o su rehabilitación reduciendo el riesgo del comportamiento suicida.

Artículo 190. En caso de que la persona bajo custodia requiera de atención integral médico psiquiátrica y cuando los recursos de la Unidad de Atención en Prevención, atención y posvención del comportamiento suicida no permitan la atención adecuada, se deberá referir a unidades externas, públicas o privadas que prestan estos servicios a fin de que se asegure la atención o tratamiento requerido.

CAPÍTULO XIII

DEL FINANCIAMIENTO PARA ACCIONES DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y POSVENCIÓN DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

Artículo 191. La inversión en materia de prevención del comportamiento suicida constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones y fines a que se refiere la presente Ley

Artículo 192. El H. Congreso de del Estado, considerará en su presupuesto de Egresos del año que corresponda, la inversión del cinco por ciento adicional, del total del asignado a la Secretaría de Salud, porcentaje que será puesto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

a disposición para ser invertido en planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios en materia de prevención del suicidio.

Artículo 193. Las instancias públicas y privadas de toda índole en el desarrollo de sus funciones, con el objetivo de prevenir el comportamiento suicida, deberá designar un presupuesto anual para este fin. El cual contara con el 100 % de deducibilidad fiscal.

- I. El presupuesto requerido para identificar y atender casos de suicidio en instancias públicas o privadas puede variar dependiendo de varios factores, como la cantidad de personal capacitado en salud mental, los recursos disponibles para la implementación de programas de prevención y tratamiento, y la extensión geográfica de las áreas a cubrir.
- II. El presupuesto que se destine deberá ser suficiente para la capacitación de personal, la promoción de programas de prevención y tratamiento, la adquisición de tecnología y la implementación de herramientas de seguimiento y evaluación de casos.
- III. Asimismo, es importante destacar que no solo es importante invertir recursos económicos en la prevención y atención del suicidio, sino



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

también en el fortalecimiento de las políticas públicas y la educación en salud mental desde temprana edad.

Artículo 194. El (la) Titular del Ejecutivo Estatal, emitirá los lineamientos respectivos para la operación del Fideicomiso en materia de prevención del suicidio, como un instrumento de financiamiento para el cumplimiento del objeto de la presente Ley tomando como prioridad infraestructura a mediano plazo.

Artículo 195. El (la) Titular del Ejecutivo Estatal, fomentará la participación de los sectores privado y social a través de la aportación de recursos al Fideicomiso, en cuyo Comité Técnico se contemplará la participación de representantes de estos.

Artículo 196. Para el manejo técnico y administrativo del Observatorio se asignará una partida presupuestal especial, basada en el presupuesto de ingresos del año en turno.

Capítulo XIV HONORARIOS

Artículo 197. En el ejercicio profesional libre, las y los profesionista independientes fijarán el monto de sus honorarios, teniendo en cuenta su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

derecho a recibir una compensación que contribuya equitativamente a su mantenimiento decoroso, a su permanente y progresiva capacitación científica y al sostenimiento de su hogar.

Artículo 198. Los honorarios ostensiblemente exagerados con fines de lucro, así como los indiscriminadamente reducidos, con propósitos de captación de clientela o de competencia de tipo comercial, son antagónicos con la honestidad, el sentido humano de la profesión y la eficiencia del trabajo profesional por lo que se atribuirán facultades especiales a los Organismos Acreditados para reunirse en consejo y establecer acuerdos para la homologación de criterios para el establecimiento de tarifas de honorarios y aranceles.

Artículo 199. Al fijar honorarios profesionales, las y los profesionistas independientes, considerarán cuidadosamente tanto la capacidad de la persona usuaria para afrontar el gravamen financiero como los honorarios fijados por otras(os) profesionales que realizan trabajos comparables.

Artículo 200. Las y los Profesionistas tendrán la facultad para destinar una parte de sus servicios a trabajos de servicio comunitario por los cuales reciba escasa o ninguna retribución financiera.

Capítulo XV



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY

Artículo 201. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones legales que de ella emanen, a otras Normas es aplicables serán sancionadas administrativamente por el Observatorio

Artículo 202. Las sanciones correspondientes a la infracción de algún ordenamiento previsto en la presente Norma, se establecerá en el Reglamento del Observatorio.

Artículo 203. Se podrán interponer recursos de inconformidad contra los actos que cometan las instancias sancionadoras cuando se considere que se han vulnerado las disposiciones de esta Ley o de los derechos que consagran las disposiciones legales, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, tras recibir notificación oficial de la sanción impuesta.

Artículo 204. Todos los recursos de inconformidad presentados deberán presentarse por escrito por el propio interesado o por representante legal, según el acto u omisión que se trate y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del promovente de la denuncia y corroborarla con su firma.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 205. Los recursos de queja o apelación, previstos en la Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos señalados.
- II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la Ley
- III. El promovente se desista expresamente por escrito.
- IV. El agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos civiles.

Artículo 206. Para la resolución de los recursos previstos en la Norma, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas.
- II. Documentales privadas.
- III. Presuncionales legales y humanas y,
- IV. Instrumental de actuaciones.
- V. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 207. Cuando se reciba un recurso, bajo su más estricta responsabilidad lo deberá radicar e integrarse a un expediente, asignar un número, y se hará del conocimiento Público.

Artículo 208. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Revisión que el escrito del recurso reúna todos los requisitos.
- II. Sí el recurso reúne todos los requisitos establecidos, se dictará el auto de admisión que corresponda.
- III. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.
- IV. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados que se tengan para tal efecto.
- V. Cerrada la instrucción, se procederá a formular la sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.
- VI. Se publicará la sentencia y se dictaminará la sanción en los medios correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, contarán con 190 días naturales para adecuar reglamentos y demás disposiciones al presente decreto.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE,

DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS
PRIETO.

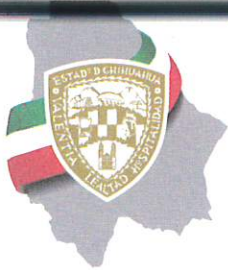
DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO.

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS.

DIP. ELIZABETH GUZMAN ARGUETA

DIP. LETICIA ORTEGA MÁINEZ.

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


DIP. ROSANA DÍAZ REYES.


DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.


DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.


DIP. PEDRO TORRES ESTRADA


DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES


DIP. Jael ARGÜELLES DÍAZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE CARÁCTER DE DECRETO
CONTENIENDO LA LEY ESTATAL PARA LA IDENTIFICACIÓN, CONTENCIÓN, PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y
SEGUIMIENTO DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA.